



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 150/2021.  
 PROCESO PENAL:120/2018,  
 anteriormente 161/2014 y su acumulado  
 21/2017.  
 PROCEDENCIA: Juzgado de Primera  
 Instancia del Cuarto Distrito Judicial, con  
 sede en Matamoros, Tamaulipas.  
 ACUSADA: \*\*\*\*\*

----- **NÚMERO: (166) CIENTO SESENTA Y SEIS.**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión del día treinta de noviembre de dos mil veintiuno.-----

----- **VISTO** para resolver Toca Penal número **150/2021**, formado con motivo de la apelación interpuesta por la sentenciada, su Defensor Público y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal número 120/2018, antes 161/2017 y su acumulado 21/2017, que por el delito de **FILICIDIO**, se iniciara a \*\*\*\*\* , ante el extinto Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, hoy Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del precitado Distrito Judicial; y,-----

----- **RESULTANDO:**-----

----- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...PRIMERO.- El ciudadano Agente del Ministerio Público PROBÓ SU ACCIÓN.*

*SEGUNDO.- En esta propia fecha se dicta SENTENCIA CONDENATORIA, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de FILICIDIO, previsto por el artículo 352 y sancionado por el diverso 353 del Código Penal vigente en el Estado en la época en que sucedieron los hechos.*

*TERCERO.- Se impone a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , una sanción corporal de TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN, SANCIÓN INCONMUTABLE; la cual deberá compurgar en el lugar que tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado, en la inteligencia de que la sentenciada fue detenida con motivo de los presentes hechos desde el día diez (10) de diciembre del año dos mil catorce (2014), fecha desde la cual consta en autos se encuentra privada de su libertad con relación a éstos hechos, debiendo tomar en cuenta dicho lapso desde que fue privada de su libertad, con respecto de la pena física impuesta, en los términos que se establezcan por parte del Juez de Ejecución de Sanciones de esta localidad; o en su defecto a partir de que termine de compurgar cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia.*

*CUARTO.- Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente.*

*QUINTO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese a la sentenciada, en los términos del considerando respectivo.*

*SEXTO.- Se suspenden los derechos civiles y políticos de la sentenciada, en los términos del considerando correspondiente.*

*SÉPTIMO.- Esta autoridad en base a las reformas publicadas en el Diario Oficial del Estado, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil once (2011) por Decreto LXI 43, mediante el cual se reformó y adicionó el numeral 12 del Código de Procedimientos Penales en vigor que a la letra dice.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*”...Es competencia del Juez de ejecución de Sanciones resolver sobre la modificación y la duración de la pena impuesta por sentencia firme prevista en este capítulo...”*

*Por lo anterior y una vez que cause ejecutoria dicha sentencia, se deberá poner a la nombrada procesada disposición de la Juez de Ejecución con residencia en esta ciudad, para los efectos legales procedentes, haciéndole de su conocimiento que la acusada \*\*\*\*\* , se encuentra privada de su libertad en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad.*

*OCTAVO.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS con el que cuentan para interponer el Medio Ordinario de Impugnación Vertical (apelación), si la presente sentencia les causare algún agravio.*

*NOVENO.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada LUZ DEL CARMEN LEE LUNA, en su carácter de Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Ciudadano Licenciado GUADALUPE VILLA RUBIO, quien funge como Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe ...”*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, la sentenciada, su Defensor Público y el agente del Ministerio Publico interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos mediante auto del ocho de junio de dos mil veintiuno, habiendo sido remitidos del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa para la substanciación de la Alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del presidente, se radicó el ocho de septiembre de dos mil veintiuno. El diecisiete del mismo mes y año se

verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del defensor público y del agente del Ministerio Público y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.----

----- **SEGUNDO.- Resguardo de la identidad de la víctima.** De manera previa al análisis del presente asunto, en el caso concreto al constituirse como víctima directa del delito un niño de cuatro años de edad, en la época de la comisión de los delitos, esta Sala se encuentra obligada a tomar medidas de protección en su favor.-----

---- En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3o, se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicar todas las medidas concernientes a niñas y niños; por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o. que *“En todas las*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.*-----

---- De ahí que, en observancia de los dispositivos enumerados y a lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, relativo a la privacidad, que establece que el juez debe en la medida de lo posible resguardar la identidad de toda participación infantil; en lo subsecuente, se identificará al niño víctima de identidad reservada con sus iniciales \*\*\*\*\*.-----

----- **TERCERO.- Hechos.** Los hechos del presente asunto consisten en que el día siete de diciembre de dos mil catorce, en Matamoros, Tamaulipas, el menor de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* , quien contaba con \*\*\*\*\* de edad, se estaba bañando, cuando recibió un fuerte golpe en la cabeza con un objeto contundente, mismo que lo dejó inconsciente, por lo que su madre la hoy sentenciada lo llevó a la Cruz Roja, lugar donde le dijeron que por la magnitud y la gravedad de la lesión se requería atención médica como la del Hospital General \*\*\*\*\* , lugar al que fue ingresado bajo la explicación de que había sido atropellado, sin embargo, al ser revisado por el personal médico de dicho lugar, se percataron que las múltiples lesiones que presentaba no correspondían a un accidente, sino que eran

huellas de un maltrato infantil prolongado, y que el diagnóstico en ese momento fue muerte cerebral, declarándolo formalmente fallecido el día veinte de febrero de dos mil quince, a consecuencia de traumatismo craneoencefálico con edema cerebral y cerebeloso secundario a golpes contusos en cráneo.-----

---- Por los hechos anteriores, el Juez de primer grado decretó sentencia condenatoria a la acusada \*\*\*\*\* , declarándola penalmente responsable de la comisión del delito de filicidio, previsto y sancionado por los artículos 352 y 353 del Código Penal vigente en el Estado; imponiéndole la pena de treinta años de prisión; así mismo lo condenó al pago de la reparación del daño, por la cantidad de \$162,230.88 (ciento sesenta y dos mil doscientos treinta pesos 88/100 moneda nacional); finalmente ordenó su amonestación para prevenir la reincidencia y le suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.-----

---- **CUARTO.- De la apelación.** La presente apelación comprende la inconformidad planteada por la sentenciada, su Defensor Público y el agente del Ministerio Público, éste último, únicamente por lo que concierne al tema de la individualización de pena.-----

---- Por lo que hace a la apelación de la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y su Defensor Público, éste último vía agravios en forma verbal durante la celebración de la audiencia de vista



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

de diecisiete de septiembre del presente año, manifestó  
consisten en lo siguiente:-----

*“... Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: Registro No. 164402 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.”, Registro No. 180718 “APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”, Registro No. 197492 “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL”, Registro No. 209872 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO”. De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora*

*sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial cuyo número de registro y rubro lo son: Registro No. 166814, “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”.*

---- De la lectura de lo vertido por el defensor público se colige que no pueden considerarse como agravios ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del A-quo que se estimen incorrectos, y sólo pide la suplencia de la queja.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2º. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- No obstante lo anterior, los suscritos Magistrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, procederán a analizar de oficio el fallo combatido a efecto de determinar si en este se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

---- En el caso que nos ocupa, la revisión de todas y cada una de las constancias que integran la causa penal en estudio, realizada por este Tribunal, pone de relieve que no existe agravio alguno que hacer valer de manera oficiosa en provecho de la sentenciada.-----

---- Por otro lado los motivos de inconformidad planteados por el agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, se consideran parcialmente fundados, aunque serán complementados por parte de esta autoridad judicial de Alzada, en atención al interés superior del menor ofendido.----

---- El representante legítimo de la parte ofendida no esgrimió agravios, pero esta Sala los hace valer de oficio en virtud de que esta autoridad judicial debe hacer prevalecer el interés superior del menor.-----

---- Lo anterior obedece a que la víctima lo fue una persona que en la época de los hechos se encontraba en la etapa de la niñez, ya que contaba con \*\*\*\*\* de edad, por lo tanto forma parte de un grupo vulnerable que merece especial protección de las autoridades de la Nación, entre las que se encuentra la que esto resuelve.-----

---- Desde la perspectiva de nuestra Constitución, la decisión de complementar los agravios del Ministerio Público y de hacer valer agravios de oficio en favor del menor ofendido, encuentra sustento en sus artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4, párrafos primero y noveno, y 17, párrafo segundo.-----

---- El primero de los preceptos citados, en sus párrafos primero a tercero, dispone:-----

**“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

---- El precepto transcrito dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano



Gobierno de Tamaulipas  
Poder Judicial  
Supremo Tribunal de Justicia  
Sala Colegiada Penal

sea parte, cuyas normas se interpretarán de acuerdo a la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia y además impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas acorde a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo el Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.-----

---- Como más adelante se verá, en el caso concreto se vulneraron los derechos humanos de la parte ofendida previstos tanto en la Carta Magna como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, por tanto, esta autoridad judicial considera necesario reparar dicha anomalía con el fin de garantizar su pleno goce.-----

---- El numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos primero y noveno establecen:-----

**“Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

---- El artículo en cuestión prescribe que en todas las decisiones y actuaciones se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, a fin de lograr su desarrollo integral.-----

---- Es pertinente la cita de este precepto en virtud de que, como ya se dijo, el menor víctima forma parte de un grupo considerado como vulnerable, esto es, porque fue una persona que en la época de los hechos se encontraba en la etapa de la infancia.-----

---- El artículo 17 de nuestra Carta Magna dispone:-----

**“Artículo 17. ...**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

---- La disposición contenida en el precepto constitucional transcrito es aplicable al tema en virtud de que prevé que toda persona tiene el derecho humano a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, la cual debe ser aplicada de manera completa.-----

---- En ese contexto legal, de la interpretación conjunta de los mandatos constitucionales transcritos, puede colegirse que en tratándose de asuntos en los que se encuentre involucrado algún niño o niña, éstos tendrán derecho a la protección más amplia y por tanto, la autoridad correspondiente, como en el presente caso lo es esta Sala



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tiene la obligación de impartir justicia, no sólo de manera imparcial y pronta, sino también de forma completa, con el fin de proteger y garantizar los derechos de la parte ofendida, acorde a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ya que el ofendido forma parte de un grupo vulnerable por ser una persona que en la época de los hechos estaba en la etapa de la infancia, debiendo observarse en razón de ésta circunstancia el interés superior del menor.-----

---- Desde el punto de vista convencional, el artículo 3.1 de la Convención sobre Derechos del Niño dispone literalmente:----

**“Artículo 3. 1.** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

---- El numeral en cita establece que, entre otras, los tribunales deberán tener en consideración el interés superior de la niña o niño, cuando deba tomarse una medida concerniente a una persona con esa característica.-----

---- Desde el ámbito de la legislación secundaria, resultan aplicables al tema concreto las siguientes disposiciones:-----

---- Artículo 7, fracción VII, de la Ley General de Víctimas, que a la letra establece:-----

**“Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la

Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I...VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;"

---- El artículo transcrito, establece de manera clara que las víctimas de la comisión de un delito tendrán, entre otros, el derecho a conocer la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, suficientes, rápidos y eficaces, lo que en concepto de quien esto resuelve, de manera especial cuando se trate de personas que se encuentran en la etapa de la infancia, porque, como ya se indicó, debe atenderse en todo momento al interés superior de la niña, niño y adolescente, con el fin de garantizarles un desarrollo humano integral y una vida digna.-----

---- En ese mismo orden de ideas, el artículo 47, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prescribe:-----

**“Artículo 47.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:  
El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;”

---- Resulta aplicable al caso concreto la disposición legal en cita en virtud de que, como se verá más adelante, la víctima del delito se encontraba en la etapa de la niñez y sufrió las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

consecuencias del delito de filicidio por parte de su madre.----

---- Por lo tanto, esta autoridad judicial del fuero común, está obligada a dictar las medidas necesarias para sancionar al responsable de ese hecho delictuoso.-----

---- En ese mismo tenor, resultan aplicables al tema, por similitud jurídica, los criterios que enseguida se citan:-----

---- Tesis 1a. CXIII/2008, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 236, del Semanario Judicial de la Federación t su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Novena Época, cuyo rubro y contenido literal es el siguiente:-----

**“MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD.** De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación -dentro de los que se encuentra este tribunal constitucional- tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva.”

---- Del criterio transcrito se desprende que, entre otras, la autoridad judicial tiene el deber ineludible de suplir los agravios deficientes en toda su amplitud cuando en cualquier

caso, en especial en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un infante, más aún cuando tiene la calidad de víctima por haberse ejecutado en su contra una conducta delictiva.-----

---- Tesis III.2o.P43 P (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que puede ser consultada en la página 1949, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Décima Época, que es del siguiente rubro y texto:----

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN PROCEDIMIENTO PENAL EN EL QUE EL OFENDIDO ES MENOR DE EDAD, Y LOS AGRAVIOS EXPUESTOS CONTIENEN CLARAMENTE LA CAUSA DE PEDIR, PROCEDE AQUÉLLA CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, INCLUSO SI QUIEN LO INTERPONE ES EL MINISTERIO PÚBLICO, AL ESTAR INVOLUCRADO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.** Cuando el ofendido en un procedimiento penal es menor de edad, procede suplir la queja deficiente en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia de amparo correspondiente, conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en el que los agravios expuestos contienen claramente la causa de pedir, incluso si el recurrente es el Ministerio Público, pues tanto la sociedad como el Estado, tienen interés en proteger los derechos fundamentales de los menores e incapaces y garantizar el interés superior de éstos, entendido tal concepto como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social; máxime que el citado artículo 79, fracción II, prevé expresamente la suplencia de la queja a favor de menores o incapaces y no obsta para ello, la circunstancia de que sea la representación social quien haga valer el recurso mencionado, dado que dicha institución, por imperativo constitucional, tiene el deber de perseguir el delito y a su probable responsable, para, de esta manera, lograr un efectivo derecho a la justicia en pro del menor ofendido.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- El criterio en cita establece que procede suplir la queja deficiente, en los casos en que el ofendido en un procedimiento penal sea un niño o niña, en el que los agravios contienen la causa de pedir, incluso cuando el recurrente sea el Ministerio Público, ya que tanto la sociedad como el Estado tienen especial interés de proteger los derechos fundamentales de los menores e incapaces y garantizar el interés superior de éstos, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial por tratarse de un asunto de orden público e interés social, sin que represente obstáculo para ello el hecho de que sea la representación social quien haga valer el recurso de apelación, dado que dicha institución por imperativo constitucional, tiene el deber de perseguir el delito y al responsable, para lograr un efectivo acceso a la justicia en favor del menor ofendido.-----

---- **QUINTO.- Elementos del delito.** El ilícito por el cual fue condenada \*\*\*\*\* es el de filicidio, previsto y sancionado por los artículos 352 y 353, del Código Penal vigente en la época de los hechos, cometido en agravio del menor quien en vida respondiera a las iniciales \*\*\*\*\*, quien contaba con \*\*\*\*\* de edad, al suceder su fallecimiento.-----

---- Ahora bien, de las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que le asiste la razón al Juez de

Origen, al estimar que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal de filicidio previsto en el artículo 352 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos, que textualmente señala:-----

**“Artículo 352.-** Comete el delito de filicidio el que dolosamente prive de la vida a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el responsable el parentesco.”

---- De la definición anterior se obtiene que esta figura delictiva está compuesta por los siguientes elementos:-----

---- a) Una vida previamente existente,-----

---- b) La supresión dolosa de esa vida, y -----

---- c) Que dicha supresión se realice en contra de cualquier descendiente consanguíneo en línea recta, teniendo conocimiento del parentesco.-----

---- El primero de los elementos del delito, concerniente a la preexistencia de una vida en este caso del menor de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*, se acredita con el acta de nacimiento a nombre del precitado infante, quien naciera el día \*\*\*\*\*, en Matamoros, Tamaulipas, quedando registrado en la Oficialía Primera del Registro Civil de dicho municipio, en el Libro 12, Acta número 2352, en fecha diez de diciembre de dos mil catorce.-----

--- Probanza que antecede que cuenta con valor pleno, conforme lo señala el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, en relación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

con el diverso 325, fracción II, del Código Procedimental Civil vigente, toda vez que fue expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y que es con dicha documental, se llega a la conclusión de la preexistencia de la vida del menor de iniciales \*\*\*\*\*.

---- Anterior probanza que sirve para concatenarse con la diligencia de fe ministerial y levantamiento de cadáver, llevada a cabo por el agente del Ministerio Público Investigador, quien asistido de su Oficial Secretario, en fecha veinte de febrero de dos mil quince, dio fe de lo siguiente:-----

*“Siendo las 16:40 horas del día veinte de febrero del año dos mil quince, el suscrito Licenciado \*\*\*\*\*, Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, quién actúa con Oficial Secretario en forma legal que al final firma y da fe, constituido plena y legalmente en H.G en donde se da fe de tener a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, en posición de decubito dorsal, con la cabeza al poniente y los pies al oriente... datos generales del occiso: nombre J... edad 4, fecha de nacimiento: \*\*\*\*\*, padre \*\*\*\*\*, Madre: \*\*\*\* \*... fe ministerial del occiso: presenta traqueostomia, sonda fole para la orina conectada al pene, herida quirúrgica por donde recibe el alimento la cual va directamente al estómago, cicatriz en pompí pierna izquierda, presenta cicatriz en el cráneo de aprox. 10 cm... testigo de identidad: \*\*\*\*\*... quien bajo protesta de decir verdad manifiesta: quien refiere que el día 7 de diciembre del año 2014, ingresó su menor hijo Ángel a causa de los golpes y maltratos que le causara su mamá \*\*\*\* \* y su pareja sentimental el cual se encuentra prófugo y la madre de su hijo está detenida...”*

---- Medio de prueba que cuenta con eficacia probatoria plena de conformidad con lo previsto por lo numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de inspección, entendiéndose por ésta el examen directo hecho por el fiscal investigador de un persona (en el presente caso), sobre la que recayó el hecho delictivo, para formar su convicción sobre su estado y que es apta para acreditar la preexistencia de la vida del menor ofendido de iniciales \*\*\*\*\*.-----

---- Probanzas las anteriores que fueron debidamente valoradas y adminiculadas entre sí, en términos de los artículos 288 al 306 del Códigos de Procedimientos Penales en vigor, debidamente relacionadas son aptas y plenas para acreditar la preexistencia de vida anterior a los hechos, de quien en vida llevara por iniciales \*\*\*\*\*.-----

---- Por cuanto hace al segundo elemento del delito de filicidio, consistente en que la supresión o privación de la vida del pasivo, se encuentra de igual manera acreditado en autos, con la diligencia de fe ministerial y levantamiento de cadáver llevada a cabo por el agente del Ministerio Público Investigador, quien asistido de su Oficial Secretario, en fecha veinte de febrero de dos mil quince, misma que se encuentra transcrita y valorada en líneas precedentes, la cual se omite por cuestiones de economía procesal, y la misma es eficiente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

para corroborar la supresión de la vida del menor quien en vida llevó por iniciales \*\*\*\*\*.

---- Corroborándose dicho medio de prueba, con el informe médico legal de autopsia, de fecha veinte de febrero de dos mil quince, emitido por el Doctor \*\*\*\*\*, Perito Médico Legista adscrito a la Unidad de Servicios Periciales del Estado de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, quien habiendo examinado el cuerpo del menor occiso, concluyó lo siguiente:-----

*“... la muerte del referido J... “N”... fue consecuencia de traumatismo craneoencefálico con edema cerebral y cerebeloso secundario a golpes contusos en cráneo...”.*

---- Diligencia que tiene valor pleno, en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229 del mismo ordenamiento legal, y que nos vienen a justificar de manera fehaciente la supresión de una vida, en este caso, del menor que en vida que respondía al nombre con iniciales \*\*\*\*\*, misma que ocurrió por traumatismo craneoencefálico con edema cerebral y cerebeloso secundario por golpes contusos en cráneo.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis con No. de Registro: 800,990, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, LX, Tesis: Página: 18 que es del rubro y contenido siguiente:-----

**“AUTOPSIA, FINALIDAD DE LA.** Cuando la ley consigna que el cuerpo del delito de homicidio se comprobará con una serie de diligencias entre las que señala la autopsia, la finalidad de la ley es establecer en forma fehaciente la relación de causalidad entre las lesiones y la muerte.”.

---- Es de destacar, que las lesiones referidas en la autopsia inicialmente fueron valoradas en fecha ocho de diciembre de dos mil catorce al menor de iniciales \*\*\*\*\*, por el Doctor \*\*\*\*\*, Perito Médico Legista adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual señaló lo siguiente:-----

*“EVIDENCIA: Se revisa al menor el cual se encuentra inconsciente, intubado conectado a ventilador mecánico, anatómicamente íntegro, presenta palidez de piel y tegumentos, presenta deshidratación de mucosa oral, con mal higiene general, con peso y talla menor para su edad cronológica, presenta diagnóstico de policontundido, traumatismo craneoencefálico severo y hematoma subdural. Presenta deformidad de hemisferio izquierdo, presenta hematoma periorbitario de ojo izquierdo. Presenta hematoma y escoriación dermoepidérmica en mentón, presenta escoriaciones dermoepidérmicas en región dorsal con pérdida tisular en periodo cicatrizal. Presenta quemaduras en segundo grado en ambos glúteos y región interglútea. Presenta escoriación dermoepidérmica en área del pene. Presenta múltiples hematomas lineales en cara anterior y externa de ambos muslos en periodo absorsivo. Presenta quemaduras en segundo grado en región plantar de ambos pies...”*

*CONCLUSIONES: se trata de escolar masculino con datos de deshidratación, desnutrición, con talla baja para la edad cronológica presenta lesiones que si ponen en peligro la vida. Presenta lesiones que tardan mas de quince días en sanar. Y presenta lesiones que no dejan cicatriz visible y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*permanente en cara, debe ser valorado tomográficamente por medico neurocirujano...”*

---- Dictamen pericial que adquiere valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por los artículos 227 y 229 del precitado código, el cual es apto para acreditar que las lesiones que le fueron ocasionadas por una causa externa al ser golpeado y fue la causa determinante que posteriormente ocasionó que dicho pasivo perdiera la vida.-----

---- De igual forma, para la valoración legal a que se refiere en el párrafo, relativa a los dictámenes periciales que se analizan, resulta aplicable el contenido de la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, de fecha diciembre de 2005, página 2744, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

**“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.-** Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier,

en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui generis, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO."

---- Sirve para enlazarse con el anterior material probatorio, la constancia realizada por el agente del Ministerio Público Investigador, de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, en la cual estableció que se constituyó en el área de terapia intensiva del Hospital \*\*\*\*\* en Matamoros, Tamaulipas, donde observó lo siguiente:-----

*"... se encontraba el menor de nombre \*\*\*\*\* de 4 años de edad a quien se le apreciaron diversas lesiones en su cuerpo y quien se encontraba entubado y con ventilador; indicando el DR. \*\*\*\*\*, Médico Especialista en Pediatría, que dicho menor presentaba traumatismo craneoencefálico, edema cerebral, múltiples escoriaciones, y hiperemia y lesiones antiguas de más de quince días en sanar, así mismo indicó que presentaba hemorragia subcraneal y que el menor ingreso al Hospital al parecer por la noche por su madre, quien indico que el menor había sufrido un accidente porque lo había atropellado un carro, pero al revisar al menor y por su experiencia manifestó que dichas lesiones no*



*correspondían a un accidente automovilístico sino de un maltrato infantil, manifestando además que el estado del menor era grave, por lo que comunico de manera inmediata al Dr. \*\*\*\*\* a fin de que tomara cartas en el asunto y llamara a las Autoridades correspondientes; dándose fe ministerial de que el menor presenta las siguientes lesiones: - hematoma subdural, presenta deformidad de hemicraneio izquierdo así como hematoma en ojo izquierdo, hematoma y escoriación dermoepidérmica en un mentón, así como en el cuello, se observan escoraciones dermoepidérmicas en región dorsal de pérdida tisular, se observan quemaduras en ambos glúteos, y en la región interglúteo, asimismo se aprecia escoriación dermoepidérmica el área del pene múltiples hematomas en parte interior y exterior de ambos muslos, asimismo se aprecia escoriación dermoepidérmica en cara anterior de pierna derecha, asimismo se aprecia quemaduras en plantas de ambos pies... “*

---- Diligencia que cuenta con valor probatorio pleno, por haber sido efectuada por autoridad competente facultada para la practica de diligencias, investido de fe pública y cumpliendo con las formalidades previstas por los artículos 236 y 237 en relación con el 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, misma que se concatena con el dictamen de técnicas de campo y fotografía, expedido por la Licenciada \*\*\*\*\* , Perito Profesionalista adscrita la Unidad de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha veintiuno de febrero de dos mil quince, el cual contiene diversas placas fotográficas, en las que se aprecia un menor del sexo masculino, mismo que presenta diversas lesiones en

diferentes partes del cuerpo y de las que dio fe el Representante Social.-----

---- Probanzas las anteriores que debidamente valoradas y adminiculadas entre sí, en términos de los artículos 288 al 306 del Códigos de Procedimientos Penales en vigor, de las que se desprende fehacientemente la supresión de la vida del menor de iniciales \*\*\*\*\*.-----

---- Ahora bien, por lo que respecta al tercer elemento del delito, consistente en que la aquí sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el día de los hechos motivo de esta causa, tenía pleno conocimiento de que el menor \*\*\*\*\* era su hijo (descendiente consanguíneo en línea recta), se acredita plenamente en autos con las probanzas anteriormente citadas, y que por cuestión de economía procesal se tienen por aquí reproducidas como si fueran insertadas a la letra, al igual que su valoración y alcance legal, de los que se desprende que la sentenciada sabía perfectamente que el menor era su hijo.-----

---- Lo que se corrobora con como se acredita principalmente con la declaración de la propia sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, rendida ante el Representante Social, en donde narró lo siguiente:-----

*“...que yo no fui, que yo no fui, que mi pareja \*\*\*\*\* lo golpeo en el baño y el niño se estaba bañando ya que se quedó jugando en el agua y en lo que yo me metí al cuarto para buscar la toalla al regresar al*



*baño encontré al niño inconsciente porque lo vi que nada más se retorció y de repente nada más cerro los ojitos después lo agarre y me lo lleve al niño a la cruz roja como a las tres de la tarde y de ahí al ver los doctores a mi hijo lo trasladaron el hospital Pumarejo y de ahí ya no me dejaron ver a mi hijo...”*

---- La cual ratificara ante el Juez de la causa, en fecha diez de diciembre de dos mil catorce, en la cual agregó lo siguiente:-----

*“el domingo por tarde como a eso de las dos de la tarde, nos encontrábamos en mi domicilio en fraccionamiento \*\*\*\*\* , cuando mi niño se estaba bañando, el entro al baño, \*\*\*\*\* , entro al baño, regaño a mi niño por que estaba tirando mucha agua y shampoo y se salio y después entre yo y fui a mi niño, después me fui a mi cuarto por la toalla y me entretuve picandole a la televisión cambiándole a la tele, ya cuando salí para sacar a mi niño del baño, ... mi niño estaba, estaba él con mi niño y mi niño estaba inconsciente y lo único que me dijo, es que mi hijo se había caído, y yo no le creí, y en ese momento le grite y lo que hizo fue agarrarme de los cabellos, y me dió un golpe en el pecho, después le dije que si no me (sic) iba a mover para llevar a mi hijo al hospital, y me llevo al hospital, en un carro gran am, no es un alero 2001, color negro, trae una estampa de un torito con placas del otro lado, y estuvo ahí en el hospital conmigo para que yo no dijera nada, me estaba cuidando para que no me moviera con mi hermana y con mi hermano y si por algún momento se movía el y me dejaba sola, me estaba hablando por el teléfono y lo único que quiero manifestar es que yo nunca les he pegado a mis niños, él es el que siempre les pegaba, por ese motivo mi hijo el mayor se fue con el papá, mas aparte el me tenia amenazada que si yo le decías algo a mi familia me iba a echar a unos amigos de él para que fueran hacerles algo a mi mamá y a mis hermanos hasta su casa, el trabaja en \*\*\*\*\* , empresa que se encuentra ubicada en carretera*

*Reynosa, en frente de la Química Flour, el trae el trailer 614 con franjas amarillas, negras y rojas, el sale a trabajar como a las 9 de la mañana y llega a la 2 de la tarde y se regresa y ya no llega hasta el otro día, el puente por el que pasa es el de los tomates o el de los Indios, así mismo manifiesto que todo lo que he dicho es verdad, y mentí por que tenia miedo, lo único que quiero es que lo agarren para que pague por lo que le hizo a mi niño, deseo que le pregunten a mi niño de siete años, mi niño les puede decir que es verdad, lo que les estoy diciendo, a mi mamá, también deseo que le pregunten a mi mamá, así mismo manifiesto que he dicho toda la verdad...".(sic)*

---- Probanzas que en lo individual que tienen valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor y de las cuales se desprende con claridad que realiza una imputación en contra de \*\*\*\*\* , como el ejecutor del hecho delictivo que nos interesa, al señalarlo como el sujeto activo que el día de los hechos se introdujera al baño con su menor hijo, para a la postre argumentarle que se había caído, siendo que lo había golpeado, probanza en la que la acusada de referencia acepta ser la madre biológica del menor occiso.-----

---- Encontrándose además la prueba idónea para corroborar el parentezco, que lo es el acta de nacimiento a nombre del menor de iniciales \*\*\*\*\* , expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil, de Matamoros, Tamaulipas, en la cual aparece como madre la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y la cual como ya se dijo en líneas precedentes tiene valor probatorio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

pleno en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en relación con el artículo 44 del Código Civil vigente en el Estado, por haber sido expedida Oficial del Registro Civil en ejercicio de sus funciones y no se encuentra redargüida de falsedad, por lo que efectivamente es apta para acreditar que el menor ofendido era hijo de la procesada de referencia.-----

---- Siendo importante dejar establecido que conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, la filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia y conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 299 fracción II del citado Código Civil, la filiación se establece, por el nacimiento, de ahí que el acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil sea apta e idónea para acreditar la relación de madre e hijo entre la inculpada y el menor víctima.-----

---- Obra de igual manera la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , en fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, rendida ante el agente del Ministerio Público Investigador, en la cual entre otras cosas, manifestó lo siguiente:-----

*“...comparezco ante esta Autoridad a fin de declarar en relación a los hechos que tengo conocimiento y es que quiero decir que soy la madre de \*\*\*\*\* , persona que fue detenida por las lesiones que presenta mi menor*

*nieto \*\*\*\*\* , y quiero mencionar que mi hija no tiene mis apellidos ya que a ella me la registraron unos tíos que ya fallecieron, pero ella nació de mi primer relación y como salí embarazada el papá de mi hija se fue y me dejó, por esa razón mi tío \*\*\*\*\* junto con su esposa me la registraron, pero \*\*\*\*\* siempre ha estado conmigo, y es el caso que mi hija tiene dos hijos el mayor de nombre \*\*\*\*\* de siete años de edad y el papá de dicho niño se llama \*\*\*\*\* , y también tiene al niño de nombre J.A... de \*\*\*\*\* de edad y este niño no está registrado, pero su papá se llama J\*\*\*\*\* y dicha persona cuando se alivió mi hija del niño estuvo al pendiente de ella, como unos dos meses y le llevaba pañales y le llevaba cosas, pero eso fue como dos meses ya que como este señor es casado empezó a tener problemas y después al parecer se enfermó, y se fue, y ya después cuando de cierto tiempo regreso y busco a mi hija y le llevaba leche y pañales para el niño, pero como él se iba a checar de su enfermedad a Victoria tardaba meses en regresar y desde hace como dos años para acá sé que ha estado al pendiente del niño y le daba dinero a mi hija \*\*\*\*\* para los gastos de su hijo y él iba a mi casa y me preguntaba por el niño y cuando mi hija no se lo prestaba era cuando iba a mi casa y yo le hablaba a mi hija para que dejara que conviviera con el niño, y si no le prestaba al niño no le daba dinero y si le prestaba el niño le daba dinero y esos problemas eran mortificaciones para mí, y con respecto a lo que le paso a mi nieto J.A... yo me entere el día domingo siete de diciembre, como eso de las nueve de la noche, que el niño estaba internado porque mi hija \*\*\*\*\* le había avisado a mi hija la más chica de nombre \*\*\*\*\* de 16 años, de que el niño lo habían atropellado y que estaba en el Hospital Pumarejo, por lo que luego, luego me fui al Hospital y hasta como a las once de la noche me dejaron entrar a ver al niño que estaba en terapia intensiva, y le pregunte a una Doctora que le pasaba al niño y ella me dijo que no sabía muy bien pero que había ingresado por choque pero al parecer el niño presentaba maltrato, entonces entre a ver al*



*niño y lo vi dormidito y tapadito con cobijas y tenía un ojo morado y un moretoncito en la barbilla no lo destape de nada y estuve con el niño como unos cinco minutos o diez, ya que después me salí para fuera a esperar información sobre el estado de salud de mi nieto y mi hija \*\*\*\*\* se fue como eso de las doce de la media noche a cenar y a darle una vuelta a su casa y se fue con \*\*\*\*\* quien es su actual pareja y con quien vive, ya que desde que llegue al hospital como a las nueve de la noche ahí estaba \*\*\*\*\*, y ya después que regresaron como a la una de la mañana \*\*\*\*\* se fue porque le estaban hablando para que se fuera a trabajar, según él y según lo que me dijo mi hija ya que le pregunte por motivo por el cual se había ido \*\*\*\*\* y me dijo que era porque le estaban llamando para irse a trabajar; así mismo quiero manifestar que yo no sabía de los golpes que tenía el niño, si sabía que les pegaba a sus hijos pero nada más eran como manazos, yo no sabía que les pegara tan feo, ya que cuando iba a mi casa con el niño le daba manotazos y no le pegaba muy feo o de que yo viera que le pegara con un palo, nada más les hablaba fuerte porque ella así es de carácter fuerte y yo pienso que tal vez mi hija está mal de la cabeza porque se está come y comese las uñas y esta como muy nerviosa además de que hecha muchas mentiras, por ejemplo cuando le pedía que me llevara a los niños me decía que si, que luego me los llevaba pero no lo hacía, y ya después tuve un problema con ella donde ella me demandó y dijo que yo trabajaba con gente de la maña, y eso no era verdad, y esto lo hizo porque yo tenía a los niños conmigo porque ella me los dejó ya que yo veía que andaba de más y no quería que le llamara la atención, así mismo quiero manifestar que yo sé que mi hija tiene una relación con \*\*\*\*\* desde hace como un año y medio más o menos, y sé que \*\*\*\*\* le pegaba al niño grande \*\*\*\*\* y esto lo sé porque el niño cuando iba a mi casa me platicaba que \*\*\*\*\* le pegaba y hace como un mes de que el niño se fue mejor con su papa, y mi hija me dijo que Jorgito le había hechado (sic) ácido a chuito (sic) y que por eso se lo llevo a su papá, pero no creo que haya*

sido así, no creo que el niño le allá hecho eso, para mí que eso lo hizo (sic) una persona grande, quiero manifestar que yo tenía como un mes en que no los veía, ya que mi hija antes si me iba a visitar casi a diario y después ya dejo de ir, pero y me hablaba por teléfono bien seguido y el día jueves de la semana pasada le dije que me prestara a Chuito porque lo quería ver y me dijo que si, que me lo iba a llevar, y nunca llego, ni me llamo por teléfono y hasta el sábado en la noche me llamo y le reclame que, porque no me había llevado al niño y me dijo que no porque lo iba a llevar al parque de la Mariano y se me hacia raro que ya no fuera a verme, pero yo pienso que era porque el hombre no la quería ver en mi casa, porque cuando ella estaba en mi casa y el hombre de ella \*\*\*\*\* le llamaba, ella para contestarle se iba bien lejos de donde estaba conmigo y hasta como a media cuadra le contestaba el teléfono y yo por eso me imagine que no quería que fuera a mi casa y se que ese hombre le pegaba a mis nietos porque cuando me tocaba ver al grandecito lo veía con moretones en el brazo y yo le decía a mi hija que si Jaime le había pegado y ella decía que no, pero cuando el niño se quedaba conmigo a solas, él me decía que era \*\*\*\*\* quien le pegaba, pero no me decía con que le pegaba, yo casi no visitaba a mi hija y como ya mencione fue hasta el domingo que me di cuenta de la salud del niño y me fui al hospital, yo le preguntaba a mi hija que porque le paso eso? Osea lo que ella decía que lo había atropellado, pero ella me decía que andaba en la bicicleta y que lo había aventado el carro, le pregunte si habían pescado al del carro y ella me decía que no, que se había ido, y de ahí no la saque y como ya mencione ella si le pegaba a los niños, pero no tan feo como esta de golpeado Chuito; yo una vez que me di cuenta que golpeó a los niños le reclame a Jaime y le dije “yo no quiero que Usted les ande pegando, porque sino le voy a partir la madre”, entonces él me dijo “haa sino quiere que les pegue, se los voy a traer para que usted los mantenga, porque a mi me van a costar” y ese día me daban ganas de pegarle con una botella, pero no lo hice y la verdad no sé porque mi hija se encamotó con



*ese pelaó que maltrataba a los niños yo a mi hija le reclamaba y les decía que no dejara que a los niños nadie les pegara, pero ella decía que no, que ella no dejaba que les pegaran a los niños y cuando llegue a ver que ellos traían algún golpe, ella me decía que los niños se peleaban entre ellos, y a veces si le creía, pero chuito casi no peleaba, nomas cuando se enojaba le daba sus guamazos al grande, y es que chuito es bien inteligente, bien noble, es más entendido que el grande y muy listo, y una vez me dijo que Jaime le pego y lo castigo; una vez fueron a verme a mi casa en el carro, pero no se bajaron y les pregunte por chuito les dije “hay traen a Chuito” y me dijeron que si, pero que lo traían castigado y no lo dejaron bajarse y a mí se me hizo (sic) muy extraño porque el niño siempre anda muy alegre y ese día andaba muy serio, y se fueron luego, luego de mi casa; quiero mencionar que \*\*\*\*\* trabaja en una empresa de Gas, creo que se llama termo Gas, que esta para la salida a Reynosa, por el panteón Santa Cruz, y él tiene dos carros, uno que es negro o gris creo que gran am, yo no se mucho de carros pero es como un modelo dos mil tejano y otro es una Jeta color rojo con placas de Juárez y esos son sus carros en donde me iban a visitar, que Jaime cada vez que llega a Matamoros se iba a quedar con mi hija, y se que él trabaja en pipas o trailers grandes de gas trasladándose a piedras negras o pal otro lado lleva viajes y cuando llega de los viales es cuando se va a quedar con mi hija y es regularmente cada semana o entre semana ya que viene y va, en este momento agrego una fotografía de dicha persona para que sepan como es y esta foto la saco mi sobrina del facebook y la agrego pa que sepan quién es...”(sic)*

---- Declaración que tiene valor probatorio de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir las exigencias del diverso 304 del citado ordenamiento legal, toda vez que dicha testigo lo conoció directamente los hechos delictuosos

de los que se duele, su declaración es clara y precisa sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho y no se advierte que haya sido obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por error, engaño o soborno, para declarar en los términos en que lo hizo, estableciendo que es madre de la acusada y abuela del menor occiso, y narra que si sabía que la ahora encausada les pegaba a sus hijos, ya que cuando iba a su casa con el niño le daba manotazos, por lo que el menor ofendido se encontraba violentando físicamente con anterioridad a los hechos por su madre y su pareja sentimental.-----

---- Probanza que se corrobora con la declaración testimonial a cargo del menor “\*\*\*\*\*”, de siete años de edad, quien es acompañado por su padre \*\*\*\*\* , en fecha nueve de diciembre del dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público Investigador, y en la cual manifestó lo siguiente:-----

*“... Que mi mamá se llama \*\*\*\*\* y antes yo vivía con ella y con mi hermanito J. A. que tiene (cuenta con sus dedos) mmm no me acuerdo cuantos años tiene, pero también vive \*\*\*\*\* quien es el esposo de mi mamá y cuando vivía con ellos nos pegaban a mí y a mi hermano y nos pegaban con un palo porque no hacíamos caso y que me pegaban a mí, que vivíamos en Misiones II, y yo veía cuando \*\*\*\*\* se metía a bañar al baño y se llevaba a mi hermano Jesús al baño y se quitaba la ropa y \*\*\*\*\* le ponía su pilín (refiriéndose al pene) en la boca de mi hermano y también en las nalgas y esto lo*



*hacía cuando llegaba de trabajar y metía a mi hermano al baño y le hacía eso, y yo nada más veía eso porque yo estaba arriba en el techo de la casa y la ventana del baño estaba abierta por eso yo ví lo que le hacía a mi hermano, y oía cuando mi hermano lloraba y cuando esto pasó mi mamá no estaba en la casa porque ella estaba con Lala la vecina fue a comprar de comer y luego dos veces vi cuando \*\*\*\*\* le ponía el pilín a mi hermanito y cuando yo lo vi del techo \*\*\*\*\* me pegó y me dijo que no me esté fijando en el techo me dijo que no le dijera a nadie porque si no me iba a pegar más y esa vez me pegó con un palo en las nalgas me vendó los ojos y luego nomás sentí que me pegó y lo demás, mmmm no me acuerdo, pero sí me pegó y mi hermano siempre se guía (sic) a jugar con unas amigas que tenía y que tiene un hermano y luego \*\*\*\*\* no lo dejó y le pegó con un palo es una vara que tiene fierrito y le pegó en las nalgas, a mi me pegaba con un palo redondito para hacer tortillas de harina con una tablota (se hace constar que el menor con sus manos hace movimientos como indicando la medida de la tabla extendiendo sus manos).- ACTO SEGUIDO en este momento se procede a ponerle a la vista al menor objetos que fueron recolectados en el lugar de la inspección los cuales consisten en unos trozos de madera y se la ponen sobre un escrito (sic), a lo que en uso de la voz el menor manifiesta:- con este me pegaba con el redondo y a mi hermano con el grandote y con el chiquito a los dos, y mi mamá también me pegaba porque no hacía caso, yo le dije a un amigo e (sic) mi escuela que mi mamá me pegaba, y le dijo a la maestra y me sacaron de la escuela mi mamá y luego la maestra habló con ella que no me esté pegando o que si no iba a decirle a mi abuela y era en la escuela por la casa de misiones II, mi mamá me sacaba sangre y \*\*\*\*\* me ponía type en la boca y mi mamá me ponía un trapo en los ojos y me pegaban con el palo y pasaba en el cuarto donde se duermen ellos, que es todo, ya no me acuerdo más.- ACTO SEGUI (sic) se le cuestiona al menor si le llegó a poner algo a su hermanito en sus pompas, a lo que dice, mi mamá y \*\*\*\*\* le pusieron aceite, \*\*\*\*\* le pusia (sic) alcohol y*

*los dos juntos le echaba polvito porque no querían que se le vuean (sic) moradas las nalgas – La suscrita Fiscal le preguntó ¿y porque las tenía moradas? Contesta, porque le pegaban con la vara a mí también me pegaron porque le dije una cosa a mi hermano que si jugábamos y luego nos pegaron y a mi hermano le salió un granito en las nalgas porque le pegaron y luego le quitaron los pantalones y luego nomás le vi el granito y a mi me pegaron, yo siempre me quedo despierto le doy agua a mi hermano, le doy confleis y todo, y a mi prima también \*\*\*\*\* la metió en el baño y luego le pegó a \*\*\*\*\* que es mi prima y salió llorando del baño, luego cuando se quedó en el baño le dijo a mi hermano que si en la noche podía jugar y se lo dijo en la oreja cuando se durmiera, mi mamá se dormía temprano y cuando se levantaba decía que en donde estaba mi hermano porque estaba afuera y luego le pegaron, pero a nosotros nos pegaba mi maá (sic) y \*\*\*\*\* con los palos nomás es eso, ya no me acuerdo de más... “ (sic)*

---- Probanza la cual tiene valor probatorio de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir las exigencias del diverso 304 de la citada ley procesal, toda vez que el deponente conoció directamente los hechos delictuosos de los que se duele, su declaración es clara y precisa sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho y no se advierte que haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por error, engaño o soborno, para declarar en los términos en que lo hizo, y de la cual se desprende que él es hijo de la sentenciada \*\*\*\*\* y hermano del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* , toda vez que dicho menor fue



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

firme en expresar que observó de manera personal y directa cuando la acusada y su pareja sentimental en diversas ocasiones agredían físicamente al sujeto pasivo del delito.-----

---- Apoya el criterio anterior, la tesis aislada de entre las sustentadas en la Séptima Época por la Primera Sala, y que es visible en la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de registro 234402, del siguiente título y contenido:-----

**“TESTIGOS MENORES DE EDAD.-** Para que un testigo pueda emitir su declaración, se requiere no la menor o mayor edad del mismo, sino que tenga capacidad para comprender los hechos de los que se ha dado cuenta, retenerlos en la mente y poderlos exponer ante quien le pida su declaración.”

---- Probanzas las antes señaladas que adminiculadas entre sí son suficientes y con fuerza legal probatoria plena para tener por acreditado el tercer elemento del delito de filicidio, consistente en que el sujeto activo sea ascendente del pasivo, conociendo el responsable de dicho parentesco.-----

---- Por tanto, con los anteriores medios de prueba tenemos que en el presente caso se encuentra debidamente acreditado el delito de filicidio, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues de estos elementos de convicción se arriba a la conclusión de la vida previamente existente del menor de iniciales \*\*\*\*\* y que fue privado de ésta por acciones desplegadas por la sujeto activo, con conocimiento pleno de





persona que se ha colocado en los supuestos legales de intervención punible previstos en la ley.-----

---- Estos supuestos legales, están previstos en nuestra legislación en el artículo 39 del Código Penal, en todas sus fracciones en las que establece los respectivos niveles de participación en el hecho delictivo, señalando textualmente:---

**“ARTÍCULO 39.-** Son responsables de la comisión de un delito:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;

II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos;

III.- Los que cooperen o auxilién en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y

IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilién a los delincuentes, después de que éstos realicen los actos u omisiones constitutivos de delitos”

---- De conformidad con lo establecido en el artículo transcrito, éstos consideran responsables del delito, no sólo a quien directamente realizó la conducta que es lesiva del bien jurídico tutelado por la norma penal (autor material o intelectual), sino también a aquellos sujetos que participan en la comisión del hecho delictivo a través de que compele a otro a producirlo (inductor), que coopere por conducta anterior o simultánea (coautor), o en su caso auxilie con el autor directo por acuerdo previo, de manera simultánea o después de la comisión del hecho delictivo, a través de una acción u omisión (auxiliador).-----

---- En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 414/2010 definió en qué consistían cada uno de los referidos niveles de participación del delito, de la manera siguiente:-----

---- a) Inductor. Es la persona que planea o prepara cómo se va a realizar el delito.-----

---- b) Autor material. Es la persona que realiza o ejecuta el delito, tienen el poder de decisión, porque domina la causalidad, teniendo, en consecuencia, la posibilidad de decidir entre consumir o desistir del delito.-----

---- c) Coautor. Al igual que el autor, es quien realiza la actividad conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley, y su actividad es la "ejecución común consciente", es decir, son los que de mutuo acuerdo realizan conjuntamente un hecho delictivo y distribuyen la realización del tipo de autoría.-----

---- Esta forma de intervención es conocida doctrinariamente como "coautoría por codominio del hecho", y consiste en la fusión de la autoría material (quien realiza la conducta y núcleo del tipo) y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) que se presenta cuando dos o más sujetos intervienen en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el dominio del mismo; autoría que se sujeta a la justificación de los siguientes requisitos:-----

---- 1. Que en el hecho delictuoso intervengan dos o más



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

personas. Esto se entiende por sí mismo, puesto que se trata de una forma coautorial; -----

---- 2. Deben intervenir en el momento ejecutivo o consumativo. Es decir, su intervención debe vincularse necesariamente al momento de desplegarse la conducta que ha de consumir el hecho o tenerlo por ejecutado; -----

---- 3. Las personas que intervienen en el momento ejecutivo o consumativo deben actuar en conjunto, esto es, deben intervenir en virtud de un acuerdo (incluso, rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo, porque lo importante es que su conducta se encuentra ligada; -----

---- 4. En la actuación conjunta, por lo menos uno de los que intervienen, ejecuta materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás actos cooperativos.-----

---- En este elemento es donde esta forma de autoría fija su naturaleza, porque, se reitera, resulta de la fusión de la autoría material y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) y su valor práctico se obtiene de que, permite resolver los problemas de magnitud de reproche ante la intervención de los activos en el momento consumativo o ejecutivo que aunque realicen conductas cooperadoras, por su proximidad al momento consumativo y por su posibilidad de impulsar o frustrar el hecho, pueden ser considerados como coautores.-----

---- Cabe señalar que basta que, dentro de los intervinientes, uno de ellos realice la conducta material, incluso, que todos o parte de ellos lo hagan, y otros, conductas cooperadoras, en las condiciones que se apuntan, para ser considerados como coautores por codominio del hecho; -----

---- 5. Los que intervienen tienen dominio del hecho delictivo, porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar; y, -----

---- 6. Todos los que intervienen realizan un aporte conductual en el momento ejecutivo o consumativo, incluso, la actitud pasiva de alguno puede ser eficiente como aporte, si ello fue lo acordado o es la forma en que se adhiere.-----

---- Al tratarse de una forma de intervención conjunta, cada interviniente realiza un aporte que puede ser material o de cooperación o ambos, de acuerdo a lo acordado, o bien, que su aporte es aceptado por los demás y, de esa forma, se adhiere a la conducta que se despliega. Cuando se integra esta forma de autoría, todos los que intervienen son responsables de la conducta típica.-----

---- d) Autor mediato. Es una forma de autoría, de modo que el autor mediato domina el hecho y posee las características especiales de la autoría, lo cual presupone la intervención de dos personas como mínimo. Lo que caracteriza el dominio del hecho es la subordinación de la voluntad del instrumento a la del autor mediato.-----



---- e) Instigador. El que determina dolosamente a otro a cometerlo. Por su naturaleza, requiere de una actividad decidida del instigador y dirigida a la psique del realizador, constituyéndose el primero en el causante intelectual del evento punible.-----

---- f) Cómplice. Los que no siendo considerados autores cooperan en la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos. El sujeto que ayude o auxilie al autor a cometer el delito sin que éste se haya consumado. Es un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del autor material, del inductor o cooperador necesario (requiere su intervención para lograr la consumación del ilícito), que contribuye a la infracción criminal mediante el empleo anterior o simultáneo de medios a su realización, pero no tiene el dominio del hecho.-----

---- g) Encubridor. El sujeto que ayude o auxilie al autor posterior a la consumación del delito.-----

---- Bien, respecto de las consideraciones jurídicas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación anteriormente señaladas, el Juez de primera instancia consideró actualizada la participación de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de filicidio, al tomar en consideración las pruebas que obran en autos, las cuales una vez valoradas, generaron convicción, para demostrar que la nombrada lo

cometió a título de coautora, conforme a lo previsto en el artículo 39, fracción III, del Código Penal vigente en el momento en que se suscitaron los hechos.-----

---- De lo anterior, es que se desprende que contrario a lo expuesto por el Juzgador de primer grado, la acusada no es autora material, sino coautora, por lo que se procederá a hacer dicha precisión y argumentación, sin que ello refleje perjuicio alguno en agravio de la sentenciada, sino que se atiende a su derecho de certeza jurídica, respecto de su grado de participación en el ilícito que se imputa.-----

---- Ahora bien, como ya se dijo, se encuentra acreditado que la acusada es coautora en la comisión del ilícito de filicidio, misma que se encuentra acreditada en autos en términos del numeral 39, fracción III, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, con los mismos medios de prueba que sirvieron para acreditar el delito en estudio, toda vez que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ejecutó una acción meramente dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto la ley, y tuvo colaboración del ilícito que se estudia, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicho sentenciada, por medio de una conducta dotada de dolo, y sin encontrarse en los supuestos previstos por la ley, fue quien de quien en un codominio funcional del hecho y privó de la vida a su hijo, el menor de iniciales \*\*\*\*\*.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- En esas condiciones es que ha quedado comprobado que la acusada desplegó una conducta revestida de dolo, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, tal y como lo establece el numeral 19 del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra dice:-----

**“Artículo 19.-** El delito es doloso cuando conociendo los elementos de la descripción típica o previendo como posible el resultado típico, se quiere o acepta la realización del hecho punible descrito.

También actúa dolosamente el que queriendo producir el resultado de afectación o puesta en peligro concreto, produce otro, por error en la persona o en el objeto; y se aplicará en este caso, la pena o medida de seguridad correspondiente al tipo comprobado, valorándose las circunstancias de configuración del hecho.”

---- Pues bien, cabe precisar que el dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Por ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.-----

---- El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual.-----

---- En el dolo directo se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad.-----

---- Mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto no persigue un resultado y tampoco lo prevé como

seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.-----

---- Al hacer un análisis de las probanzas que obran en autos, se puede apreciar que estamos en presencia de un dolo directo, ya que la sentenciada persiguió directamente todas las consecuencias que previó que se producirían con su conducta.-----

---- En efecto, con los medios de prueba desahogados en la causa penal, el Juez de la causa tuvo por demostrada la participación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en el delito de filicidio.-----

---- Ello en razón de que, tal y como lo establece el Juez de origen, con las probanzas que obran en autos se corroboró que el día el día siete de diciembre de dos mil catorce, en Matamoros, Tamaulipas, el menor de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* , quien contaba con \*\*\*\*\* de edad, se estaba bañando, cuando su madre la hoy sentenciada y su concubino \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* estaban en el baño con él, siendo éste último quien a referencia de la encausada regañó al menor por estar tirando agua y shampoo, menor que posteriormente recibió un fuerte golpe en la cabeza con un objeto contundente, mismo que lo dejó inconsciente, por lo que su madre la hoy sentenciada lo llevó a la Cruz Roja,



lugar donde le dijeron que por la magnitud y la gravedad de la lesión se requería atención médica como la del Hospital General \*\*\*\*\* , lugar al que fue ingresado bajo la explicación de que había sido atropellado, sin embargo, al ser revisado por el personal médico de dicho lugar, se percataron que las múltiples lesiones que presentaba no correspondían a un accidente, sino que eran huellas de un maltrato infantil prolongado, y que el diagnóstico en ese momento fue muerte cerebral, declarándolo formalmente fallecido el día veinte de febrero de dos mil quince, a consecuencia de traumatismo craneoencefálico con edema cerebral y cerebeloso secundario a golpes contusos en cráneo.-----

---- Por lo que se encuentra probado que es coautora en la comisión del ilícito de filicidio, misma que se encuentra acreditada en autos en términos del numeral 39, fracción III, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, con los mismos medios de prueba que sirvieron para acreditar el delito en estudio, toda vez que la acusada ejecutó una acción meramente dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa, en uso del un codominio funcional del hecho, en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha sentenciada, quien por

medio de una conducta dotada de dolo, y sin encontrarse en los supuestos previstos por la ley, fue quien de manera directa participó en la privación de la vida de su hijo de iniciales \*\*\*\*\* medios de prueba que son aptos y suficientes para acreditar que la conducta desplegada por la sentenciada, es meramente dolosa, y la misma fue realizada sin causa legítima, ya que en ningún momento se encontró dentro de los supuestos que la ley lo permite, y por el contrario con el actuar de la acusada se vulneró el bien jurídico protegido por la norma y que es la vida de las personas.-----

---- Participación de la acusada que se encuentra debidamente acreditada con el siguiente cúmulo de pruebas:-----

---- Con la denuncia por comparecencia a cargo de \*\*\*\*\* , ante el agente del Ministerio Público Investigador, en fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, en la cual, entre otras cosas manifestó lo siguiente: -----

*“... Que comparezco ante esta Representación Social a presentar formal denuncia en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito de LESIONES DOLOSO, hechos cometidos en agravio de mi menor hijo \*\*\*\*\* , y para tal efecto manifiesto lo siguiente: Quiero mencionar que el suscrito soy el padre de J. A. quien es también hijo de \*\*\*\*\* , persona con quien yo tuve una relación en el año dos mil ocho o dos mil nueve y a quien conocí por que vivía cerca de mi casa por la cuadra y ella también tenía una relación porque estaba junta con un*



*muchacho que es el papá del niño mayor de ella porque además de mi hijo tiene otro niño que se llama \*\*\*\*\* y tiene siete años de edad, el caso es que de esa relación que tuve con \*\*\*\*\* nació J. A., y yo sabía que el niño era mío tan es así que desde el embarazo yo he estado muy pendiente de todo, la llevaba a los ultrasonidos, pero cuando nació después de quince días lo empecé a ver, pero como yo soy casado mi esposa se dio cuenta y tuve problemas con ella y enferme, el caso es que me fui a Ciudad Victoria y regrese año y medio después años y busque a mi hijo y a su mamá y le empecé a dar dinero para la manutención, al niño yo lo quería registrar pero \*\*\*\*\* nunca me dejo hacerlo, diciendo que ella tenía miedo de que le fuera a quitar al niño, y ella ya no vivía con el papá de su hijo mayor, y anduvo de aquí para allá y de allá para acá, de hecho supe que el niño mayor se lo quito el papá porque ella era muy descuidada con él y tampoco lo tenía registrado, hasta que lo registro, y respecto de mi hijo se que no esta registrado ni siquiera con sus apellidos yo le he dicho mucho que me preste el papel de la huella para irlo a registrar pero ella no quiere, y quiero decir que yo siempre he visto a mi hijo, tan es así que en unas tres ocasiones me lo he llevado a pasear a Ciudad Victoria, Tamaulipas y lo he tenido conmigo por un mes o quince días o cuando ando trabajando también está conmigo, esto es cuando voy a Güemez y allá mi mamá me ayuda a cuidarlo y es el caso que desde hace como un mes y medio o tres semanas no veo a mi niño ya que ella no me lo prestaba, cuando yo se lo pedía me decía que no me lo podía prestar porque ella se iba a ir de viaje, yo desconozco a que se dedique ella y la verdad lo que si se es que a mi hijo me lo tenía descuidado ya que está muy delgadito y cuando ha estado conmigo siempre anda repuesto, y resulta que el día de ayer a las doce de la noche fueron a mi casa la Señora \*\*\*\*\* quien es la mamá de \*\*\*\*\* y me dijo que el niño estaba malito, que lo habían atropellado como a las seis de la tarde y nada más, por lo que me fui al hospital y ahí estuve y cuando vi a \*\*\*\*\* le pregunte que, que le había pasado al*

*niño y me dijo que un carro lo atropello entonces le pregunte que si había visto el carro o que quien había sido y no me daba respuestas bien, como que no hallaba que decir y me evadía el tema y a mí no me dejaban ver al niño porque hasta las once de la mañana me permitían verlo que era la hora de la visita, y yo sentía que ella algo escondía, como que no me quería decir nada, hasta que después la familia de ella le empezó a decir que se comentaba que el niño no había entrado al hospital por atropellamiento, sino que había sido por maltrato físico fue ahí en donde yo le pregunte que quien le había pegado al niño y ella me dijo que ella no era, que ella no le había pegado fue lo que me alcanzo a decir y yo me puse mal de la presión y no supe más porque el doctor me empezó a preguntar sobre el niño que traía mordeduras en su pene, en el pechito, y el ojo lo traía morado y que traía quemaduras en las nalguitas de tercer grado ya fue cuando el doctor le llamo al guardia y llegaron los policías, quiero mencionar que yo la mera verdad desconozco si ella vive con alguien más la verdad eso no lo sé, pero yo no creo que ella haya golpeado a mi hijo porque yo pienso que una madre no va a golpear a su hijo de esa manera tan salvaje y mi hijo ahorita está entre la vida y la muerte y solo le pido a Dios que se salve, y que estos hechos se investiguen y me permitan estar con mi niño ya que siempre he querido tenerlo conmigo pero como he mencionado \*\*\*\*\* no me deja registrarlo, y lo que sí es verdad es que ella les gritaba mucho a los niños, quiero agregar copia de la cartilla de vacunación de mi hijo, ya que esa sí la tenía yo...” (sic)...*

---- Probanza que se encuentra concatenada con la comparecencia para el reconocimiento y entrega de cadáver a cargo, en fecha veintiuno de febrero de dos mil quince, ante el Representante Social, en la cual se asentó lo siguiente:-----

*“... soy el padre del menor quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\*... mi menor hijo contaba con \*\*\*\*\* de edad, ya que nació el día Tres de Abril del año*



*Dos mil diez, y el día Siete de Diciembre del año Dos mil catorce, ingreso al Hospital General \*\*\*\*\* de esta Ciudad, por Maltrato Infantil, es decir para que fuera atendido de unas quemaduras en sus pompas, así como por golpes que traía en diferentes partes del cuerpo, los cuales fueron ocasionados por parte de su padrastro \*\*\*\*\* y su madre \*\*\*\*\*, y yo un día después de haber sido internado me di cuenta de esto, y entonces desde esa fecha estuve al pendiente de él, ya que se realizaron las investigaciones y resultó que mi ex pareja \*\*\*\*\* y su pareja lo manejaron en ese momento con un atropellamiento, pero se descubrió que todas las lesiones fueron ocasionadas por ellos dos...” (sic)...*

---- Probanzas que en lo individual cuentan con valor probatorio de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir las exigencias del diverso 304 de la citada Ley Procesal, toda vez que el ofendido conoció directamente los hechos delictuosos de los que se duele, su declaración es clara y precisa sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio para juzgar el hecho y se advierte que haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por error, engaño o soborno, para declarar en los términos en que lo hizo, de las cuales se desprende que compareció a fin de denunciar el grave maltrato físico que sufrió su menor hijo y que a la postre le produjo la muerte, señalando a la ahora acusada \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* , como los autores del mismo.-----

---- Probanza que se encuentra concatenada con la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , en fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público Investigador, en la cual narró lo siguiente:-----

*“...comparezco ante esta Autoridad a fin de declarar en relación a los hechos que tengo conocimiento y es que quiero decir que soy la madre de \*\*\*\*\* , persona que fue detenida por las lesiones que presenta mi menor nieto J. A., y quiero mencionar que mi hija no tiene mis apellidos ya que a ella me la registraron unos tíos que ya fallecieron, pero ella nació de mi primer relación y como salí embarazada el papá de mi hija se fue y me dejó, por esa razón mi tío \*\*\*\*\* junto con su esposa me la registraron, pero \*\*\*\*\* siempre ha estado conmigo, y es el caso que mi hija tiene dos hijos el mayor de nombre J. A. G. A. de siete años de edad y el papá de dicho niño se y llama \*\*\*\*\* , y también tiene al niño de nombre J. A...de \*\*\*\*\* de edad este niño no está registrado, pero su papá se llama J\*\*\*\*\* y dicha persona cuando se alivió mi hija del niño estuvo al pendiente de ella, como unos dos meses y le llevaba pañales y le llevaba cosas, pero eso fue como dos meses ya que como este señor es casado empezó a tener problemas y después al parecer se enfermó, y se fue, y ya después cuando de cierto tiempo regreso y busco a mi hija y le llevaba leche y pañales para el niño, pero como él se iba a checar de su enfermedad a Victoria tardaba meses en regresar y desde hace como dos años para acá sé que ha estado al pendiente del niño y le daba dinero a mi hija \*\*\*\*\* para los gastos de su hijo y él iba a mi casa y me preguntaba por el niño y cuando mi hija no se lo prestaba era cuando iba a mi casa y yo le hablaba a mi hija para que dejara que conviviera con el niño, y si no le prestaba al niño no le daba dinero y si le prestaba el niño le daba dinero y*



*esos problemas eran mortificaciones para mí, y con respecto a lo que le paso a mi nieto J. A..., yo me entere el día domingo siete de diciembre, como eso de las nueve de la noche, que el niño estaba internado porque mi hija \*\*\*\*\* le había avisado a mi hija la más chica de nombre \*\*\*\*\* de 16 años, de que el niño lo habían atropellado y que estaba en el Hospital Pumarejo, por lo que luego, luego me fui al Hospital y hasta como a las once de la noche me dejaron entrar a ver al niño que estaba en terapia intensiva, y le pregunte a una Doctora que le pasaba al niño y ella me dijo que no sabía muy bien pero que había ingresado por choque pero al parecer el niño presentaba maltrato, entonces entre a ver al niño y lo vi dormidito y tapadito con cobijas y tenía un ojo morado y un moretoncito en la barbilla no lo destape de nada y estuve con el niño como unos cinco minutos o diez, ya que después me salí para fuera a esperar información sobre el estado de salud de mi nieto y mi hija \*\*\*\*\* se fue como eso de las doce de la media noche a cenar y a darle una vuelta a su casa y se fue con \*\*\*\*\* quien es su actual pareja y con quien vive, ya que desde que llegue al hospital como a las nueve de la noche ahí estaba \*\*\*\*\* , y ya después que regresaron como a la una de la mañana \*\*\*\*\* se fue porque le estaban hablando para que se fuera a trabajar, según él y según lo que me dijo mi hija ya que le pregunte por motivo por el cual se había ido \*\*\*\*\* y me dijo que era porque le estaban llamando para irse a trabajar; así mismo quiero manifestar que yo no sabía de los golpes que tenía el niño, si sabía que les pegaba a sus hijos pero nada más eran como manazos, yo no sabía que les pegara tan feo, ya que cuando iba a mi casa con el niño le daba manotazos y no le pegaba muy feo o de que yo viera que le pegara con un palo, nada más les hablaba fuerte porque ella así es de carácter fuerte y yo pienso que tal vez mi hija está mal de la cabeza porque se está come y comese las uñas y esta como muy nerviosa además de que hecha muchas mentiras, por ejemplo cuando le pedía que me llevara a los niños me decía que si, que luego me los llevaba pero no lo hacía, y ya después tuve un problema con ella*

donde ella me demando y dijo que yo trabajaba con gente de la maña, y eso no era verdad, y esto lo hizo porque yo tenía a los niños conmigo porque ella me los dejo ya que yo veía que andaba de más y no quería que le llamara la atención, así mismo quiero manifestar que yo sé que mi hija tiene una relación con \*\*\*\*\* desde hace como un año y medio más o menos, y sé que \*\*\*\*\* le pegaba al niño grande J. A. y esto lo sé porque el niño cuando iba a mi casa me platicaba que \*\*\*\*\* le pegaba y hace como un mes de que el niño se fue mejor con su papa, y mi hija me dijo que J. le había hechado (sic) ácido a chuito (sic) y que por eso se lo llevo a su papá, pero no creo que haya sido así, no creo que el niño le allá hecho eso, para mí que eso lo hiso (sic) una persona grande, quiero manifestar que yo tenía como un mes en que no los veía, ya que mi hija ante si me iba a visitar casi a diario y después ya dejo de ir, pero y me hablaba por teléfono bien seguido y el día jueves de la semana pasada le dije que me prestara a Chuito porque lo quería ver y me dijo que si, que me lo iba a llevar, y nunca llego, ni me llamo por teléfono y hasta el sábado en la noche me llamo y le reclame que, porque no me había llevado al niño y me dijo que no porque lo iba a llevar al parque de la Mariano y se me hacia raro que ya no fuera a verme, pero yo pienso que era porque el hombre no la quería ver en mi casa, porque cuando ella estaba en mi casa y el hombre de ella \*\*\*\*\* le llamaba, ella para contestarle se iba bien lejos de donde estaba conmigo y hasta como a media cuadra le contestaba el teléfono y yo por eso me imagine que no quería que fuera a mi casa y se que ese hombre le pegaba a mis nietos porque cuando me tocaba ver al grandecito lo veía con moretones en el brazo y yo le decía a mi hija que si \*\*\*\*\* le había pegado y ella decía que no, pero cuando el niño se quedaba conmigo a solas, él me decía que era \*\*\*\*\* quien le pegaba, pero no me decía conque le pegaba, yo casi no visitaba a mi hija y como ya mencione fue hasta el domingo que me di cuenta de la salud del niño y me fui al hospital, yo le preguntaba a mi hija que porque le paso eso? Osea lo que ella decía que lo había atropellado, pero



*ella me decía que andaba en la bicicleta y que lo había aventado el carro, le pregunte si habían pescado al del carro y ella me decía que no, que se había ido, y de ahí no la saque y como ya mencione ella si le pegaba a los niños, pero no tan feo como esta de golpeado Chuito; yo una vez que me di cuenta que golpeó a los niños le reclame a \*\*\*\*\* y le dije “yo no quiero que Usted les ande pegando, porque sino le voy a partir la madre”, entonces él me dijo “haa sino quiere que les pegue, se los voy a traer para que usted los mantenga, porque a mi me van a costar” y ese día me daban ganas de pegarle con una botella, pero no lo hice y la verdad no sé porque mi hija se encamotó con ese pelaó que maltrataba a los niños yo a mi hija le reclamaba y les decía que no dejara que a los niños nadie les pegara, pero ella decía que no, que ella no dejaba que les pegaran a los niños y cuando llegue a ver que ellos traían algún golpe, ella me decía que los niños se peleaban entre ellos, y a veces si le creía, pero chuito casi no peleaba, nomas cuando se enojaba le daba sus guamazos al grande, y es que chuito es bien inteligente, bien noble, es más entendido que el grande y muy listo, y una vez me dijo que \*\*\*\*\* le pego y lo castigo; una vez fueron a verme a mi casa en el carro, pero no se bajaron y les pregunte por chuito les dije “hay traen a Chuito” y me dijeron que si, pero que lo traían castigado y no lo dejaron bajarse y a mí se me hizo (sic) muy extraño porque el niño siempre anda muy alegre y ese día andaba muy serio, y se fueron luego, luego de mi casa; quiero mencionar que \*\*\*\*\* trabaja en una empresa de Gas, creo que se llama termo Gas, que esta para la salida a Reynosa, por el panteón Santa Cruz, y él tiene dos carros, uno que es negro o gris creo que gran am, yo no se mucho de carros pero es como un modelo dos mil tejano y otro es una Jeta color rojo con placas de Juárez y esos son sus carros en donde me iban a visitar, que \*\*\*\*\* cada vez que llega a Matamoros se iba a quedar con mi hija, y se que él trabaja en pipas o trailers grandes de gas trasladándose a piedras negras o pal otro lado lleva viajes y cuando llega de los viales es cuando se va a quedar con mi hija y es regularmente cada semana o*

*entre semana ya que viene y va, en este momento agrego una fotografía de dicha persona para que sepan como es y esta foto la saco mi sobrina del facebook y la agrego pa que sepan quien es.... “ (sic)...”*

---- Probanza que tiene valor probatorio indiciario conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir las exigencias del diverso 304 de la citada Ley Procesal, toda vez que dicha testigo lo conoció directamente los hechos delictuosos de los que se duele, su declaración es clara y precisa sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho y no se advierte que haya sido obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por error, engaño o soborno, para declarar en los términos en que lo hizo, y de la cual se desprende que la testigo establece que tuvo conocimiento que su hija \*\*\*\*\* y su pareja sentimental \*\*\*\*\* , eran los autores del grave maltrato reiterado ejercido en contra del hoy occiso, ya que la misma presenciaba cuando la acusada les pegaba a sus hijos, ya que cuando iba a su casa con el niño le daba manotazos, así como al observar los vestigios que ambos niños presentaban en su humanidad, y reclamarle dicha situación al concubino de la encausada, éste admitió dicha situación, señalándolos entonces como las personas que provocaran las lesiones que presentaba el menor víctima “\*\*\*\*\*” y que a la postre le produjeron la muerte.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- Obra de igual manera, la declaración de \*\*\*\*\* , de fecha nueve de diciembre del año dos mil catorce, rendida ante el agente del Ministerio Público Investigador, en la cual narró lo siguientes hechos:-----

*“...La de la voz vivo a espaldas de la casa donde vive la C. \*\*\*\*\* desconociendo sus apellidos ya que yo la conozco de vista, como yo tengo una tiendita \*\*\*\*\* va comprar cosas a mi negocio, que ahora en el mes de Octubre del presente año en mi casa hicimos un convivio por el día de las brujas y que invitamos a \*\*\*\*\* junto con el menor J.A., que cuando llegaron a mi casa \*\*\*\*\* me dijo que su hijo andaba malito y que lo toque y me di cuenta de que traía temperatura, por lo que le dije a \*\*\*\*\* que lo acostara, por lo que acostamos al niño en el cuarto de mi esposo, al siguiente día \*\*\*\*\* fue a la tienda y le pregunte que si ya se había aliviado el niño de la temperatura, entonces ella me dijo que andaba un poco malo pero que ya estaba mejor, que ella necesitaba ir a ver a su hermano al cereso y que si por favor se lo podía cuidar, por lo que el niño se quedo conmigo y que J.A. me dijo que tenía ganas de ir al baño, por lo que le dije al niño que fuera, que yo lo acompañe que al momento en que J.A. se baja su pantaloncito miro que traía sus pompis como quemadas, que incluso todavía le estaba como saliendo sangrita en sus pompis, que también le mire que el niño traía unos moretones los cuales comenzaban en su panzita y terminaban en su espalda, por lo que yo le pregunte al niño que si su mama le había pegado, pero que J. A. me dijo que no, que el que le había pegado había sido J., que este le había dado unas patadas, por lo que no le creí lo que J. A. me dijo ya que J. es su hermanito, pero que ese menor no está con \*\*\*\*\* ya que desde hace 3 meses aproximadamente el menor J. no estaba con su mama \*\*\*\*\* ya que el papa de dicho menor se lo había quitado, por lo que no creí lo que me dijo J. A., cuando llego \*\*\*\*\* por el niño le pregunte que si ella le había pegado al menor, pero que \*\*\*\*\* me dijo que no, y le pregunte que por que el*

niño traía así sus pompis, pero que \*\*\*\*\* me dijo que había sido el pañal por que se lo había dejado toda la noche y lo había rosado, pero que yo le decía que eso no era de rozadura por que traía muy feo, que incluso le pregunte que si ya había llevado al doctor al niño y me contesto que sí, pero que conforme fueron pasando los días yo miraba a J. A. igual de sus pompitas, que días después \*\*\*\*\* me dejo al niño para que se lo cuidara y que J. A. se hizo pipi en su ropa, que al momento de cambiarle mire que el niño traía una pantimedia, su truzita y el pantalón, al momento en que yo le quite su calzoncito mire que \*\*\*\*\* traía mas feo sus pompitas, incluso cuando le quite su truzita se le vino la piel y comenzó a oler feo, que al momento en que llego a \*\*\*\*\* le dije que el niño traía muy feo en sus pompitas y que hasta tenia mal olor y también mucha calentura, pero que \*\*\*\* me dijo que ella y su esposo el cual no sé cómo se llama, lo habían llevado con el doctor y que este doctor le había dicho que le pusiera una malla al niño, también me comento \*\*\*\* que ella le echaba agua oxigenada, que así fueron pasando los días y que J. A. fue empeorando al grado de que el niño siempre andaba con muchas calenturas y el menor no podía sostenerse ya que yo lo llegue a ver cuando el niño casi no podía estar de pie ya que sus piernitas le temblaban, que incluso cuando J. A. se quedaba en mi casa este siempre se acostaba boca abajo y siempre me pedía que le echara una cobija por que tenia frio, que también para darle el alimento siempre tenía que darle los jugos con un popote y que últimamente ya nada mas tomaba puros juguitos ya que J. A. me llego a decir que le dolía la garganta cuando comía comida, cuando \*\*\*\*\* me dejaba al niño para que se lo cuidara ella me decía que según ya había comido pero que J. A. me decía que no comía, por lo que yo le daba pero que el niño me decía que no podía comer por que se sentía mal de su garganta, que incluso últimamente J. A. ya no hablaba mucho, siempre estaba dormido, que J. A. nunca me dijo que lo golpeaban, pero que sabíamos que \*\*\*\*\* le pegaba muy feo a sus hijos porque su hijo J. del cual desconozco sus apellidos le dijo a mi yerno \*\*\*\*\* que



*su mama les pegaba muy feo a él y a su hermano, que incluso hasta los rebotaba en la pared, por lo que yo en una ocasión le pregunte que si era cierto lo que J. había platicado pero que ella nunca me acepto haber golpeado a sus hijos, por lo que J. actualmente se fue a vivir con su papa, que como yo a cada rato le preguntaba a \*\*\*\*\* por la salud de J. A., que incluso en una ocasión le quite dinero a una hija mía para llevar al niño con el doctor, por lo que llegue a la casa de \*\*\*\* y le dije que lleváramos al niño con el doctor, que yo iba a pagar la consulta, pero que \*\*\*\* \*\*\*\* me dijo que ella iba a llevar al niño junto con su esposo al doctor, por lo que yo le creí, días después \*\*\*\* ya no iba a visitarme a la casa porque no quería que le estuviera poniendo gorro con la salud del niño, por lo que yo me fui a la casa de \*\*\*\* a llevarle unos jugos y unas galletas a J. A., por lo que \*\*\*\* me abre la puerta y cuando le pregunte por el niño, ella me dijo que estaba bien, que estaba acostado y dormido, enseguida \*\*\*\* me cierra la puerta y yo me moleste mucho y le comencé a decir que yo no iba a que me diera de comer, que yo ya iba bien comidita gracias a Dios, que lo único que quería era ver al niño y saber como estaba, en eso \*\*\*\* abrí la puerta de su casa y mire que su pareja estaba sentado en la mesa, por lo que yo le dije al señor que si había visto como era de gacha \*\*\*\*A que yo no iba a comer, que en ese momento como tenía mucho coraje le entregue los jugos y las galletas y me fui a mi casa, que no pude ver al menor porque ni \*\*\*\* ni su pareja me dejaron entrar a la casa, que enseguida \*\*\*\* fue a mi casa y comenzó a tocarme pero que yo le gritaba que no le iba a abrir, pero como me dijo que me llevaba al niño para que lo viera fue cuando accedí abrirle la puerta, que ahí estaba mi yerno también y que los dos vimos al niño, quiero hacer mención de que \*\*\*\* traía al niño cargado y que J. A. estaba ya todo desfuerzado, por lo que yo lo cargue y me di cuenta que el niño ya ni pesaba nada, que le pregunte que si ya estaba mejor el niño de sus heridas en sus pompitas y \*\*\*\* me dijo que si, por lo que le dije a mi yerno que iba a revisarle sus pompitas y al momento de bajarle su pantaloncito vimos que sus pompitas las traía bien feas,*

*mucho peor ya que las heridas que traía en sus nalguitas le escurría agua sangre y le olía como a animal muerto, por lo que yo me puse a llorar y comencé a echarle madres a \*\*\*\* ya que me dio mucho coraje y le dije que ya ni la chingaba que si no le daba cosa ver que su hijo se estaba muriendo, pero que \*\*\*\* me dijo que ya no llorara, que me iba a poner mal y que ya iba a llevar al niño al doctor, por lo que se va con el niño cargado y más de rato regresa a la tienda y me pidió un paquete de tortillas, por lo que yo le pregunte por el niño y me dijo que ya se lo había llevado a su hermana para que lo fueran a internar con el nombre de su hijo, ya que el niño no está registrado, por lo que yo le creí, ya que incluso \*\*\*\* me dijo que había ido a su casa por unos papeles que le habían pedido, que yo realmente le creí por que hasta vi que llevaba una carpeta, por lo que yo le dije que me quedaba más tranquila sabiendo que ya lo iban a atender y que ya iba a recuperarse, pero que después miraba a \*\*\*\* muy campante, muy arreglada, y muy pintada y que le preguntaba por el niño y me decía que estaba internado y que la que lo estaba cuidando era su mama, que ella se quedaba en las noches y su mama lo cuidaba en el día, por lo que días después yo fui a la casa de \*\*\*\*A cobrarle un perfume y que mire a la pareja de esta y lo primero que hice fue preguntarle de cómo seguía el niño y que cuando lo iban a dar de alta, pero que este señor me dijo que el niño nunca estuvo internado, que el niño estaba en la casa de la hermana de \*\*\*\* la cual no sé cómo se llama ya que ni la conozco, pero que este señor me dijo que la hermana de \*\*\*\* era quien había llevado a J. A. con el doctor, que incluso este señor me dijo que, qué era lo que \*\*\*\* me había dicho y yo le dije que \*\*\*\* me dijo que el niño estaba internado en el Hospital, pero que este señor me dijo que el niño nunca ha estado internado, por lo que al día siguiente vi a \*\*\*\* y le pregunte que como seguía el niño y esta me dijo que al día siguiente lo daban de alta, incluso hasta me dijo que el doctor le había dicho que tenía que desinfectar todo en la casa, que yo no le quise decir que ya sabía que el niño estaba en casa de su hermana, que yo tengo como 15 días que ya no miraba al*



*menor ya que \*\*\*\* me dijo que el niño estaba con su hermana, hasta el día hoy mis nietos me dijeron que andaban diciendo que \*\*\*\* estaba detenida, por lo que comencé a preguntar con las vecinas y efectivamente me dijeron que estaba detenida por que le había golpeado a J. A., que yo nunca vi alguna cicatriz extraña o que el niño anduviera mordido, que él estaba muy bien, que lo único que note fue una sola vez cuando traía sus pompis como quemadas y el moretón que traía desde su panchita hasta su espalda, quiero mencionar que el sábado este que paso el señor de \*\*\*\*\* de quien no se su nombre fue a la tienda y me pregunto que si yo le había mandado a pedir para la coca y le dije que no, entonces me dijo que me había mandado quince dólar con \*\*\*\*\* porque ella le dijo que yo los necesitaba para comprar la coca, y eso es una mentira, entonces le dije no era cierto, al contrario ella me debía a mí y entonces él me dijo cuándo mire el carro vaya a la casa a cobrarle, porque me quería carear con \*\*\*\*\* ya que él me dijo que la estaba cachando en un montón de mentiras, dijo también que ya la iba a dejar porque ella le echaba puras mentiras que es todo lo que yo sé y me consta...”*

---- Probanza que tiene valor probatorio indiciario conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir las exigencias del diverso 304 de la citada Ley Procesal, toda vez que dicha testigo lo conoció directamente los hechos delictuosos de los que se duele, su declaración es clara y precisa sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho y no se advierte que haya sido obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por error, engaño o soborno, para declarar en los términos en que lo hizo, y de la cual se desprende que la

testigo señala haber tenido conocimiento directo de que la sentenciada \*\*\*\*\* sometía a un maltrato físico severo a su menor hijo, de iniciales \*\*\*\*\* , ya que se lo dejaba a cuidar y ella podía ver las lesiones con las que contaba dicho infante, incluso ver el estado de salud en demasía deteriorado, lo que a la postre concluyó con la muerte de dicho menor.-----

---- Existe de igual manera en el causal probatorio, la declaración testimonial del Doctor\*\*\*\*\* , ante el agente del Ministerio Público Investigador, rendida el nueve de diciembre de dos mil catorce, de la cual se obtuvo lo siguiente:-----

*“... comparezco ante esta Autoridad en atención a la cita que me fue enviada y en relación a los hechos en donde resultara lesionado el menor \*\*\*\*\* primero manifiesto y ratifico en todas y cada una de sus partes el certificado médico expedido por el Suscrito, de fecha ocho de diciembre del año en curso, relacionado con los hechos del referido, así mismo quiero manifestar lo siguiente: que el Suscrito soy Jefe del Servicio de Urgencias del Hospital General \*\*\*\*\*; quiero manifestar que me entere del ingreso de dicho menor a mi llegada a mi área laboral, poniéndose en contacto conmigo el DR. \*\*\*\*\* , Médico Especialista en Pediatría y el cual me informa que el día siete de diciembre del presente año, aproximadamente a las 18:15 horas según la hoja de atención había ingresado al área de urgencias un menor de \*\*\*\*\* de edad con diagnóstico de traumatismo craneoencefálico severo a expensas de ser atropellado por un vehículo de fuerza motriz, mencionado dicho doctor que por su experiencia y por el tipo de las lesiones del menor no*



*tenía datos de atropellamiento sino de maltrato infantil, ya que el menor presentaba policontundido en diferentes partes de su cuerpo, con midriasis presente, es decir las pupilas retraídas, en el cráneo hiedema parietal izquierdo, equimosis en ojo izquierdo, equimosis en cuello, múltiples equimosis en tórax, quemadura química en glúteos de siete días de evolución aproximadamente, en extremidad de inferiores con huellas sugerentes de mordedura, así como en genital huella sugerente de mordedura, ampollas de ambas plantas por quemaduras sugerentes por quemaduras por cigarrillos, fractura antigua de antebrazo derecho y de cubito derecho, así como fractura de cuarta costal derecha, hematomas subdural crónico en hemisferio derecho, es decir un golpe antiguo muy fuerte que pudo haber sido mortal y ocasionado con algún objeto contundente; por lo que el día de ayer ocho de diciembre del año en curso se realiza electroencefalograma encontrando solamente 10% de actividad cerebral, el menor presenta lesiones que tardan más de quince días en sanar dejan huellas y ponen en peligro la vida en corto plazo, motivo por el cual el suscrito solicite a los oficiales de seguridad pública detuvieran a la madre del menor de nombre \*\*\*\*\* la cual no proporcionaba datos congruentes en relación a las lesiones causadas en el menor, refiriéndome que ella lo había golpeado porque padecía de los nervios que tomaba mucho café y se mordía las uñas y que el niño era sumamente inquieto, y yo le comento “señora por el tipo de lesiones el menor puede morir” a lo que me responde “y que tiene si cuando el nació yo también me estaba muriendo por su culpa”; así mismo manifiesto que el menor sigue en terapia intensiva con mal pronóstico para la vida en corto plazo, con 3 en la escala de Glasw; colocado bajo tercera modalidad de ventilación; siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto seguido, la Suscrita Representante Social procede a interrogar al compareciente PRIMERA PREGUNTA:- Que diga el declarante a qué hora tomo conocimiento de los hechos.- RESPUESTA:- a las diez de la mañana del día lunes ocho de diciembre del presente año y fue porque el doctor*

\*\*\*\*\*, Médico Especialista en Pediatría me informo llegando a mi oficina para informarme que un día antes había ingresado el menor de \*\*\*\*\* , refiriéndose al menor \*\*\*\*\* y según la versión que le dieron fue porque había sufrido atropellamiento, pero ya una vez que él lo checo tenía datos francos de maltrato infantil crónico.- SEGUNDA PREGUNTA:- Puede informar si sabe porque, no se dio conocimiento inmediatamente a las Autoridades de lo acontecido.- RESPUESTA, Desconozco.- TERCERA PREGUNTA:- Que diga el declarante si sabe quien recibió en el área de urgencias al menor.- RESPUESTA:- Si la doctora \*\*\*\*\* y LA DRA. RESIDENTE DE PEDIATRÍA \*\*\*\*\*.- PREGUNTA NUMERO CUATRO, Que diga el declarante si tiene conocimiento, que el menor \*\*\*\*\* había recibido atención medica con anterioridad en el hospital.- RESPUESTA, Segurísimo que no, por lo menos no por las lesiones antes descritas.- PREGUNTA NÚMERO CINCO.- Que diga el declarante si puede informar el tiempo que tienen las lesiones que presenta en los glúteos el menor lesionado.- RESPUESTA:- mínimo siete días por los bordes violáceos, pero pueden tener hasta treinta días si no son atendidas debidamente y dichas lesiones pudieron ser producidas por sustancias químicas por exposición directa.- PREGUNTA NUMERO SEIS.- Que diga el declarante si sabe el tiempo en que ocurrieron las fracturas que presenta el menor lesionado en la costilla, en el antebrazo derecho y el cubito derecho, así como el hematoma subdural crónica del hemisferio derecho.- RESPUESTA:- no podemos dar una fecha exacta, pero lo que si sabemos es que tienen ya mas de dos meses, y las fracturas ya se encuentran consolidadas, es decir sanadas por completo; así como el hematoma subdural ya se encuentra en forma crónica, y esto nos da datos francos de violencia infantil con algún objeto contundente; asimismo quiero mencionar que el ingreso fue por un nuevo traumatismo craneoencefálico en el cual se aprecia edema en el parietal izquierdo el cual pudo ser ocasionado por algún objeto contundente, descartando una caída .”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Declaración la cual tiene valor probatorio de indicio, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir las exigencias del diverso 304 de la citada Ley Procesal, toda vez que el declarante conoció directamente los hechos delictuosos de los que se duele, su declaración es clara y precisa sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, por se edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho y no se advierte que haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por error, engaño o soborno, para declarar en los términos en que lo hizo, de la cual se desprende claramente que existió una conducta por parte de la acusada de agredir físicamente al menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, lo cual a la postre le produjo la muerte, toda vez que el declarante afirma la propia sentenciada le manifestó que ella golpeó al niño por que padecía de los nervios y tomaba mucho café, dato que corrobora lo manifestado por la propia madre a la acusada.---

---- Probanzas que a su vez se corroboran con la declaración testimonial de **\*\*\*\*\***, ante el agente del Ministerio Público Investigador, rendida el nueve de diciembre de dos mil catorce, de la cual se obtuvo lo siguiente:-----

*“... Que mi comparecencia ante esta Autoridad es manera voluntaria en virtud de que tengo conocimiento que la madre*

de mi hijo \*\*\*\*\* se encuentra detenida porque sé que el niño menor se encuentra lesionado y como me visitaron los elementos de investigación me dijeron que si podía presentarme ante esta Autoridad por lo que comparezco a fin de declarar que el suscrito tengo ocho años de conocerla y es que inicié una relación sentimental con ella y llegamos a vivir juntos y de esa relación nació nuestro hijo J. A. G. A. y como ella me engañó con otro hombre que es el papá de J. A., fue por eso que la dejé y desde hace mucho tiempo le anduve peleando al niño mío ya que ella lo maltrataba, en ocasiones me prestaba a mi hijo sobre todo cuando yo le daba dinero, y cuando me lo golpeaba entonces ella no me lo prestaba, y yo la venía a acusar al DIF y aquí solamente me la mandaba a citar, a veces si se presentaba a veces no, y cuando yo veía a mi hijo muy lastimado la iba a denunciar a la Ministerial, y ahí me tomaban la denuncia, que muchas veces le pelee el niño para que me lo dejara, pero aquí en el DIF no me hacían caso porque a ella le daban al niño, me decían que ella tenía la ventaja porque el niño tenía que estar con la mamá, el caso es que hace un mes que le quité al niño ya que cuando ví a mi hijo traía las nalguitas muy golpeadas y fue a la Agencia Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia y ahí la denuncié y me dijeron que el niño ya no se lo regresara la mamá, hasta que ella se presentara pero nunca se presentó ... y lo presento voluntariamente ya que al platicar con él, mi hijo dice cómo es que su mamá y el novio de ella lo golpeaban tanto a él, como a su hermanito J. A., en este acto anexo copia de una fotografía que le tomé a mi hijo cuando ella me lo golpeó y que son hechos que denuncié, yo me quedé con estas fotos porque me pareció injusto que lo golpeará y por eso yo no tengo ningún inconveniente en que mi hijo declare ante esta Autoridad, asimismo y al escuchar a mi hijo platicar que \*\*\*\*\* quien es el novio de su mamá le metía a su hermanito J. A. el pílín en la boca y en su colita, solicito a esta Autoridad que se le practique el examen para saber si él tiene alguna alteración, ya que mi hijo conoce el pene como pílín, porque quiero descartar de que a mi hijo le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*hayan hecho algo ya que si lo lastimaban golpeándolo y hago del conocimiento que seguiré con la denuncia que presenté para que proceda conforme corresponda; siendo todo lo que tengo manifestar.”*

---- Declaración la cual tiene valor probatorio de indicio, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir las exigencias del diverso 304 de la citada Ley Procesal, toda vez que el declarante conoció directamente los hechos delictuosos de los que se duele, su declaración es clara y precisa sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, por se edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho y no se advierte que haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por error, engaño o soborno, para declarar en los términos en que lo hizo, de la cual se desprende claramente que existió una conducta por parte de la acusada de agredir físicamente al menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* , lo cual a la postre le produjo la muerte, toda vez que el declarante afirma que tanto las lesiones que presentaba su hijo, como el hoy occiso, les fueron inferidas por la sentenciada, lo cual tuvo conocimiento directo por parte de su hijo.-----

---- Obra de igual manera la declaración testimonial a cargo del menor de iniciales “\*\*\*\*\*”, quien contaba con siete años de edad y que fue acompañado por su padre \*\*\*\*\* , rendida en fecha nueve de

diciembre del dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público Investigador, y en la cual manifestó lo siguiente:-----

*“... Que mi mamá se llama \*\*\*\*\* y antes yo vivía con ella y con mi hermanito J. A. que tiene (cuenta con sus dedos) mmm no me acuerdo cuantos años tiene, pero también vive \*\*\*\*\* quien es el esposo de mi mamá y cuando vivía con ellos nos pegaban a mí y a mi hermano y nos pegaban con un palo porque no hacíamos caso y que me pegaban a mí, que vivíamos en Misiones II, y yo veía cuando \*\*\*\*\* se metía a bañar al baño y se llevaba a mi hermano Jesús al baño y se quitaba la ropa y \*\*\*\*\* le ponía su pilín (refiriéndose al pene) en la boca de mi hermano y también en las nalgas y esto lo hacía cuando llegaba de trabajar y metía a mi hermano al baño y le hacía eso, y yo nada más veía eso porque yo estaba arriba en el techo de la casa y la ventana del baño estaba abierta por eso yo ví lo que le hacía a mi hermano, y oía cuando mi hermano lloraba y cuando esto pasó mi mamá no estaba en la casa porque ella estaba con Lala la vecina fue a comprar de comer y luego dos veces vi cuando \*\*\*\*\* le ponía el Pilín a mi hermanito y cuando yo lo vi del techo \*\*\*\*\* me pegó y me dijo que no me esté fijando en el techo me dijo que no le dijera a nadie porque si no me iba a pegar más y esa vez me pegó con un palo en las nalgas me vendó los ojos y luego nomás sentí que me pegó y lo demás, mmmm no me acuerdo, pero sí me pegó y mi hermano siempre se guía (sic) a jugar con unas amigas que tenía y que tiene un hermano y luego \*\*\*\*\* no lo dejó y le pegó con un palo es una vara que tiene fierrito y le pegó en las nalgas, a mi me pegaba con un palo redondito para hacer tortillas de harina con una tablota (se hace constar que el menor con sus manos hace movimientos como indicando la medida de la tabla extendiendo sus manos).- ACTO SEGUIDO en este momento se procede a ponerle a la vista al menor objetos que fueron recolectados en el lugar de la inspección los cuales consisten en unos trozos de madera y se la ponen sobre un escrito (sic), a lo que en uso de la voz el menor manifiesta:- con este me pegaba con el redondo y a mi*



*hermano con el grandote y con el chiquito a los dos, y mi mamá también me pegaba porque no hacía caso, yo le dije a un amigo e (sic) mi escuela que mi mamá me pegaba, y le dijo a la maestra y me sacaron de la escuela mi mamá y luego la maestra habló con ella que no me esté pegando o que si no iba a decirle a mi abuela y era en la escuela por la casa de misiones II, mi mamá me sacaba grande y \*\*\*\*\* me ponía type en la boca y mi mamá me ponía un trapo en los ojos y me pegaban con el palo y pasaba en el cuarto donde se duermen ellos, que es todo, ya no me acuerdo más.- ACTO SEGUI (sic) se le cuestiona al menor si le llegó a poner algo a su hermanito en sus pompas, a lo que dice, mi mamá y \*\*\*\*\* le pusieron aceite, \*\*\*\*\* le pusia (sic) alcohol y los dos juntos le echaba polvito porque no querían que se le veean (sic) moradas las nalgas – La suscrita Fiscal le preguntó ¿y porque las tenía moradas? Contesta, porque le pegaban con la vara a mí también me pegaron porque le dije una cosa a mi hermano que si jugábamos y luego nos pegaron y a mi hermano le salió un granito en las nalgas porque le pegaron y luego le quitaron los pantalones y luego nomás le vi el granito y a mí me pegaron, yo siempre me quedo despierto le doy agua a mi hermano, le doy confleis y todo, y a mi prima también \*\*\*\*\* la metió en el baño y luego le pegó a \*\*\*\*\* que es mi prima y salió llorando del baño, luego cuando se quedó en el baño le dijo a mi hermano que si en la noche podía jugar y se lo dijo en la oreja cuando se durmiera, mi mamá se dormía temprano y cuando se levantaba decía que en donde estaba mi hermano porque estaba afuera y luego le pegaron, pero a nosotros nos pegaba mi maá (sic) y \*\*\*\*\* con los palos nomás es eso, ya no me acuerdo de más... “(sic)...”*

---- Probanza que tiene valor probatorio de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir las exigencias del diverso 304 de la citada Ley Procesal, toda vez que el ofendido conoció

directamente los hechos delictuosos de los que se duele, su declaración es clara y precisa sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho y no se advierte que haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por error, engaño o soborno, para declarar en los términos en que lo hizo; sin que la minoría de edad del declarante sea motivo de invalidación de su testimonio, toda vez que por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa; como lo es en el asunto que nos ocupa, que dicho deponente refirió también fue objeto de agresiones físicas por parte de la activo del delito, por lo que de dicha probanza se desprende una directa imputación en contra de la encausada de mérito y su concubino, como la persona que agredía físicamente a su hermano de muchas maneras así como con una madera y con una “tablota”, produciendo posteriormente su deceso.-----

---- Sirve de apoyo orientador el criterio plasmado en la tesis jurisprudencial VI.2o. J/149, sustentada por el Segundo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, identificada con el número de registro 195364, de rubro y texto siguientes:-----

**“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.** La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.”

---- De igual forma, es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, identificada con el número de registro 2013952, de rubro y texto siguientes:-----

**“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.** Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una

debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Medios de prueba que sirven para concatenarse con el parte informativo con número de oficio PF/DINV/OTAMPS/IP/13845/2014, de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, suscrito por los Suboficiales \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , agentes de la Policía Federal, en el cual asentaron lo siguiente:-----

*“...nos permitimos informar lo siguiente:*

*Una vez enterados de su mandamiento ministerial que nos ocupa, los suscritos procedimos a constituirnos en Barandilla, el día 08 de Diciembre del presente aproximadamente a las 8:30 pm. con la finalidad de entrevistarnos con la C. \*\*\*\*\* de 27 años de edad, con quien nos identificamos plenamente como Policías Federales, explicándole el motivo de nuestra presencia, nos manifiesta que es la madre de J. A. que se encuentra internado en el Pumarejo, el cual no ha sido registrado, manifestando que el día de los hechos se encontraba con su pareja de nombre \*\*\*\*\* , con el que tiene una relación aproximadamente un año, es de oficio trailerero, vive en Ciudad Juárez, y solo llega de vez en cuando cada ocho o quince días, el día sábado 06 de diciembre del presente año, llegó por la noche para quedarse en su domicilio, así que el día Domingo 07 de Diciembre se levantó aproximadamente a las 7:00 am, para hacer el desayuno, más tarde a las 8:30 am. le sirvió de comer a su hijo J. A., después aproximadamente a las 12:30 pm, hizo la comida, pero el niño no se acabó lo que le había dado, así que aproximadamente a las 14:00 pm su pareja de nombre \*\*\*\*\* le dijo al menor que porque había dejado la comida que no debe desperdiciarla y le pegó con el puño cerrado a la altura del estómago y el niño sólo lloró, la manifestante dice que no hizo nada porque también le pega.*

Más tarde a las 14:40 aproximadamente, se encontraba bañando al niño, y lo dejó ahí dentro porque a él le gusta jugar con el agua y mientras salía de la recámara de al lado por la toalla para secarlo, sin darse cuenta que su pareja entró al baño y el niño está tirado, al salir \*\*\*\*\* de la habitación vio que al niño lo traía su pareja en brazos, estaba inconsciente y sólo se retorció, \*\*\*\*\* le dijo que dijera que lo habían atropellado, amenazándola con pegarle por tal motivo ella dijo eso cuando llegó al Hospital. Posteriormente aproximadamente a las 3:00 pm, se trasladó a la Cruz Roja en el Vehículo de \*\*\*\*\* siendo éste un Alero color negro, la manifestante agarró las llaves y se fue a la Cruz Roja manejando, llegó enseguida, como a las 3:20 pm. y de la Cruz Roja trasladaron a su hijo al Pumarejo y ya no vio al niño hasta que le dieran informes a las 11:00 a.m. Del lunes 08 de Diciembre, así que se quedó ahí toda la noche, ya no vio al niño y más tarde la detuvieron por los golpes de su hijo.

El día de hoy a las 9:00 am. nos constituimos en el Hospital General Alfredo Pumarejo, al entrevistarnos con el Encargado del Área de Pediatría el Dr. \*\*\*\*\* quien hizo la valoración del menor y manifiesta que éste ingresó a las 18:15, con paramédicos de la Cruz Roja acompañados de la madre del menor de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien le dijo que habían atropellado a su hijo como a las 14:00 pm, haciendo mención que una amiga la había llevado a la Cruz Roja para que atendieran a su hijo.

El diagnóstico de la lesión más grave es TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO SEVERO CON HEMORRAGIA SUBDURAL Y SUBARACNOIDEA, (sic) sin embargo al momento de hacer más revisiones encuentran que el niño tiene una quemadura por químicos en la parte de los glúteos, huellas sugerentes a mordedura en genitales, ampollas provocadas por quemaduras en la espalda al parecer con cigarro, así como fracturas anteriores en el antebrazo, en la cuarta dorsal derecha y en el cúbito derecho, que al parecer no fueron atendidas. Estas lesiones refiere fueron



*provocadas de forma intencional. Finalmente se le determina Muerte Cerebral por Electroencefalograma.*

*Continuando con la investigación nos constituimos en la instalaciones (sic) de la Cruz Roja ubicadas en Calle Luis Caballero S/N. en la Colonia Unidad Hogar en esta ciudad, al entrevistarnos con el Coordinador local de socorros el C. \*\*\*\*\* , manifiesta que el día 07 de Diciembre a las 17:40 pm. ingresó a las instalaciones un menor de 4 años de edad; que fue llevado por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la cual indica que el niño fue atropellado aproximadamente a las 03:00 pm, por lo que al momento de hacer la valoración médica por la Dra. \*\*\*\*\* diagnostico: Traumatismo Craneoencefálico, debido a que se encontraba inconsciente y con las pupilas totalmente dilatadas, por lo que de inmediato indicó que se trasladara al Hospital General Alfredo Pumarejo, a lo cual la madre del menor \*\*\*\*\* les dijo que no lo trasladaran que lo atendieran ahí y que no lo había llevado antes porque no tenía como irse y tampoco llamó a los servicios de emergencia porque no tenía saldo, sin embargo enseguida se le dio la atención protocolaria de atención a pacientes con Traumatismo, trasladándolo de inmediato por los paramédicos de nombre E\*\*\*\*\* , ingresándolo al Hospital Pumarejo a las 18:30 pm.*

*En las instalaciones del Hospital Pumarejo, nos entrevistamos con la C. \*\*\*\*\* , quien es abuela del menor lesionado y madre de \*\*\*\*\* Aguilar... nos manifiesta que el día de los hechos aproximadamente a las 09:30 pm. recibió una llamada de su hija \*\*\*\*\* , quien le dijo que habían atropellado a su hijo J. A. como a las 3:00 pm y se encontraba en el Hospital Pumarejo, por lo que de inmediato se trasladó para ver a su nieto, una vez en el Hospital vio ahí a la pareja de su hija, y más tarde se fue sin saber a dónde, le mencionó a su hija que debía de avisarle al padre del menor, pero ésta le dijo que no lo hiciera, pero más tarde la Sra. \*\*\*\*\* se dirigió al domicilio del C. \*\*\*\*\* para avisarle que su hijo se encontraba*

internado, por lo que inmediatamente se trasladó a dicho Hospital, también manifiesta que no había visto a su nieto hace aproximadamente un mes, debido a que \*\*\*\*\* se había alejado porque no estaban de acuerdo que estuviera con su pareja de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien es trailerero, vive en Ciudad Juárez y sabe que de vez en cuando se queda en el domicilio de su hija, sin embargo ella había sabido que le pegaba a su otro hijo de 7 años de nombre J., el cual ya no vive con ella debido a que el padre de éste se lo llevó, al preguntarle si sabía que el menor J. A. estaba quemado en la parte de los glúteos, ella dice que su hija le comentó que el niño mayor J. lo había quemado con ácido que tenía en el baño, pero ella piensa que el que lo hizo fue la pareja de su hija, también manifiesta que anteriormente \*\*\*\*\* la había demandado porque vivían los menores J. y J. A. con ella y no se los quería dar, ya que ella mantenía a los menores y los cuidaba, hace mención que su hija si les gritaba y castigaba a sus hijos pero no sabía que les causara daño, también comenta que la pareja de su hija trabaja en la compañía Termogas... Al preguntarle si sabe dónde se encuentra en estos (sic) el menor de nombre J., nos manifiesta que se encuentra con su padre de nombre José Antonio Guerrero Estrada...

Posteriormente nos constituimos en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* en esta Ciudad, al entrevistarnos con vecinos aledaños, identificándonos como Policías Federales y haciéndoles saber el motivo de nuestra presencia, a la C. \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* en esta Ciudad... manifiesta que ella escuchó una vez que le pegaban al menor de nombre J., escuchaba que le gritaban mucho y veía al señor que estaba con ella llegaba en las noches, sin embargo el día de los hechos ella no supo de ningún atropellamiento o de que le hubiera pasado algún accidente, sabe que desde hace aproximadamente un mes el niño mayor ya no vive con la Sra. \*\*\*\*\* y que ellos llegaron a ese inmueble hace aproximadamente 6 meses. En



el número 28 de la misma calle la C. \*\*\*\*\* nos manifiesta que una vez vio al niño de nombre J. tenía moretones en las orejas, así que preguntó que, qué le había pasado y sólo dijo que le pegaba su mamá, también observó moretones en las piernas del niño, así mismo manifiesta que \*\*\*\*\* le había comentado que Jorge es muy travieso y que lo mandó con su papá porque le aventó ácido en las nalguitas a Jesús Ángel que esa era la última que había hecho, menciona que la pareja de \*\*\*\*\* tiene un vehículo Taurus color gris.

Al preguntar en el domicilio que se encuentra en la Calle \*\*\*\*\* del mismo fraccionamiento, el cual se encuentra ubicado a la vuelta y existe una tienda, la C. \*\*\*\*\* , con quien nos identificamos plenamente como Policías Federales, y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia, manifiesta que sí conoce a \*\*\*\*\* Aguilar, y que vio al niño de nombre J. caminar de una manera rara y al preguntarle ella le dijo que el niño estaba rosado con el pañal, recuerda que esto fue en la fecha 02 de Noviembre ya que su nieta había hecho un convivio esos días y ella asistió con el niño en brazos porque se sentía mal, también recuerda que en esas fechas el niño mayor ya no se encontraba con \*\*\*\*\* ya se lo había llevado el padre del menor al cual nunca vio y desconoce como se llame, en días sucesivos vio que el menor tenía una herida muy grave en sus nalguitas, así que la Sra. \*\*\*\*\* le dijo que lo llevara al hospital, a lo que \*\*\*\*\* le dijo que no era necesario, en días después \*\*\*\*\* le comentó que el menor estaba internado que lo habían ingresado con el nombre del hijo de su hermana debido a que Jesús no está registrado, sin embargo, la manifestante comenta que en otra ocasión vio a la pareja de \*\*\*\*\* y le preguntó que como seguía el niño, le dijo que si seguía internado el niño, contestándole éste que no era cierto que el niño estaba internado, también nos manifiesta que a veces le dejaba a los menores y en una ocasión le preguntó a J. si le pagaban y él le dijo que sí que los rebotaba en la pared, sabía que no comían porque \*\*\*\*\* no tenía dinero para darles.

*Por lo anterior, se le invitó a la C. \*\*\*\*\* nos acompañara de manera voluntaria a declarar los hechos ante el Ministerio Público Especializado en Protección a la Familia, a lo cual accedió, trasladándola de inmediato a las instalaciones de la Agencia Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia... en esta Ciudad.*

*Más tarde nos presentamos en el domicilio que nos indicó la Sra. \*\*\*\*\* vive el padre del menor J... al llegar al lugar nos entrevistamos con la C. \*\*\*\*\*, quien nos manifestó que es abuela paterna del menor \*\*\*\*\*, al preguntarle si su nieto sufría del algún maltrato, menciona que tiene pruebas de que el menor era maltratado, enseñándonos fotos del niño en las cuales había sido golpeado, en el tiempo que vivía con \*\*\*\*\*, al cuestionarle donde se encontraba su hijo, nos dijo que estaba por llegar, así que hizo una llamada telefónica para preguntarle en donde estaba diciéndole que se encontraba cerca, minutos después llegó el C. \*\*\*\*\*, al que le pedimos nos acompañara de manera voluntaria junto con su hijo el menor \*\*\*\*\* para declarar ante el Ministerio Público, el maltrato que había sufrido, el cual aceptó trasladándolo enseguida a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Protección a la Familia en el domicilio ya indicado.*

*Cabe mencionar que nos constituimos en la Gasera de Termo gas, que se encuentra en la Carretera a Reynosa, lugar donde al parecer labora el C. \*\*\*\*\* para ver si se encontraba ahí, o alguno de los vehículos mencionados con anterioridad, una persona encargada de vigilancia, la cual nos proporcionó sus generales por así desearlos al mostrarle la imagen de nuestra persona de interés nos dice que no lo conoce y no la ha visto, de la misma forma indica no haber observado alguno de los vehículos que buscamos en la zona. No obstante se han hecho vigilancias fijas y móviles en el domicilio de la C. \*\*\*\*\* con la intención de localizar a la persona de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*nuestro interés así como los vehículos sin poder localizarlos hasta el momento.”*

---- Informe policiaco que se encuentra ratificado por sus signantes y el cual tiene valor probatorio indiciario conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en relación con el 305 del precitado ordenamiento legal, en su calidad de instrumental de actuaciones, y si bien, los elementos de la policía no apreciaron el momento preciso en que los activos privaron de la vida al menor víctima, sí les constan circunstancias posteriores al hecho, como lo fue que al avocarse a sus investigaciones y al entrevistarse con la propia sentenciada \*\*\*\*\* , así como con su madre y una vecina, éstas fueron coincidentes en señalar que la acusada y su concubino ejercían maltrato físico grave y reiterado sobre el menor de iniciales \*\*\*\*\* , mismo que la la postre le ocasionó la muerte.-----

---- Obra de igual manera la diligencia de inspección ministerial, llevada a cabo el nueve de diciembre de dos mil catorce por el agente del Ministerio Público, asistido de Oficial Secretario, en la que dio fe de lo siguiente:-----

*“...siendo las (13:00) horas me constituyo en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*del plano oficial de esta ciudad, encontrándose presente la Licenciada \*\*\*\*\* , quien se identifica con credencial laboral... perito en técnicas de campo y fotografía adscrito a*

la Unidad de Servicios Periciales; siendo atendido en este momento por la señora \*\*\*\*\*... y manifiesta que es la mamá de la persona detenida, nos permite el acceso porque ella tiene las llaves de la casa y efectivamente dicho domicilio es donde habita su hija quien se encuentra en las celdas de barandilla municipal \*\*\*\*\*; Así mismo la suscrita Agente del Ministerio Público hace constar que tiene a la vista un terreno de ocho metros de frente por catorce metros de largo aproximadamente donde se encuentra una construcción de material destinada como casa habitación de un solo piso de color verde y parte en color crema cuenta con dos ventanas y un acceso principal protegidos con rejas de fierro, así mismo la señora \*\*\*\*\* , permite el acceso al interior del domicilio antes señalado a fin de llevar a cabo la práctica de la Diligencia DE INSPECCIÓN MINISTERIAL, en el interior de dicho domicilio haciendo constar que se observa un área destinada para sala comedor y cocina, así mismo en la parte frontal una habitación en donde se encuentran objetos diversos y ropa amontonada, una habitación destinada como recamara y el baño, se hace constar que al realizar la inspección sobre la cama se encontró una toalla color verde, apreciándosele manchas color morado y color café, siendo señalado por el personal de servicios periciales como la evidencia número Uno, en la sábana de dicha cama se observa una mancha rojiza. continuando con la inspección en el área destinada como sala comedor, debajo de la mesa fue encontrado una caja de plástico en la cual se encontrado (sic) diversos objetos, así como una tabla de madera de unos cincuenta y dos centímetros de largo aproximadamente, mismo que es señalado como indicio número dos, seguidamente al revisar el cajón del fregadero se puede apreciar que al abrir la puerta se encontró un recipiente de madera en el cual se encuentra un objeto de madera en forma cilíndrica de aproximadamente unos treinta y seis centímetros de largo el cual es señalado como indicio número tres; asimismo se hace constar que en el interior de la recamara fue localizado cerca de la puerta una tabla de



*madera de unos treinta y dos centímetros aproximadamente, la cual tiene cinta transparente en uno de sus extremos, misma que se señalada (sic) como evidencia número cuatro, dichos indicios fueron recolectados, embalados y etiquetados para su respectivo traslado y análisis del mismo; así como se da fe que se encuentra un baño sanitario en el interior de dicho domicilio que mide aproximadamente un metro y medio de ancho, por dos metros de largo con puerta con chapa, conteniendo en su interior taza de inodoro color blanco, regadera, jabón, papel y en la jabonera existen residuos de cenizas al parecer de cigarros... Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia...”*

---- Medio de prueba que tiene valor jurídico pleno, en atención a lo establecido por el artículo 299 en relación con el 237 del Código de Procedimientos Penales en vigor; la cual es apta para demostrar el lugar en el que se perpetró la conducta delictiva que nos ocupa, sitio en el que fueron encontrados por el Representante Social diversos objetos, entre los que figuran una tabla de madera de unos cincuenta y dos centímetros de largo aproximadamente, un objeto de madera en forma cilíndrica de aproximadamente unos treinta y seis centímetros de largo, así como una tabla de madera de unos treinta y dos centímetros aproximadamente, la cual tiene cinta transparente en uno de sus extremos, objetos que fueron reconocidos por el menor de iniciales “\*\*\*\*\*”, como los que utilizaban para golpearlos, en la declaración ministerial en la que fue acompañado por su padre \*\*\*\*\* y Licenciado \*\*\*\*\* , Psicólogo adscrito al Sistema DIF

Matamoros, desahogada ante el Representación Social misma que quedó transcrita en líneas precedentes, sin embargo es importante destacar *“ACTO SEGUIDO en este momento se procede a ponerle a la vista al menor objetos que fueron recolectados en el lugar de la inspección los cuales consisten en unos trozos de madera y se la ponen sobre un escrito (sic), a lo que en uso de la voz el menor manifiesta:- con este me pegaba con el redondo y a mi hermano con el grandote y con el chiquito a los dos, y mi mamá también me pegaba porque no hacía caso... haciéndose constar que e (sic) recabó placa fotográfica cuando el niño identificó los objetos”*.-----

---- Por lo anterior, es que de dicha diligencia de inspección se advierte la existencia de los objetos contusos con los que se provocó la muerte del hoy occiso de iniciales \*\*\*\*\*.----

---- Medio de convicción que tiene estrecha relación con el dictamen de técnicas de campo y fotografía, signado por la Licenciada \*\*\*\*\*, Perito Profesionista adscrita a la Unidad de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, experticia mediante la cual ilustra respecto del lugar en el que ocurrieron los hechos que nos ocupan, sitio en el que realizó la inspección ministerial del lugar y tomó placas fotográficas.--



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Probanza que al encontrarse ratificada por su signante, adquiere valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor en Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el diverso 220 del citado ordenamiento legal y por reunir el peritaje correspondiente los requisitos previstos por los numerales 227 y 229 del cuerpo de leyes de referencia.-----

---- Engarzada a las probanzas antes expuestas obra, la declaración de la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, rendida ante el Representante Social, en donde narró lo siguiente:-----

*“...que yo no fui, que yo no fui, que mi pareja \*\*\*\*\* lo golpeo en el baño y el niño se estaba bañando ya que se quedó jugando en el agua y en lo que yo me metí al cuarto para buscar la toalla al regresar al baño encontré al niño inconsciente porque lo vi que nada más se retorció y de repente nada más cerro los ojitos después lo agarre y me lo lleve al niño a la cruz roja como a las tres de la tarde y de ahí al ver los doctores a mi hijo lo trasladaron el hospital Pumarejo y de ahí ya no me dejaron ver a mi hijo...”*

---- La cual ratificara ante el Juez de la causa en fecha diez de diciembre de dos mil catorce, en la cual agregó lo siguiente:-----

*“el domingo por tarde como a eso de las dos de la tarde, nos encontrábamos en mi domicilio en fraccionamiento \*\*\*\*\* , cuando mi niño se estaba bañando, el entro al baño, \*\*\*\*\* , entro al baño,*

*regañó a mi niño por que estaba tirando mucha agua y shampoo y se salio y después entre yo y fui a mi niño, después me fui a mi cuarto por la toalla y me entretuve picandole a la televisión cambiándole a la tele, ya cuando salí para sacar a mi niño del baño, mi niño del baño, mi niño estaba, estaba él con mi niño y mi niño estaba inconsciente y lo único que me dijo, es que mi hijo se había caído, y yo no le creí, y en ese momento le grite y lo que hizo fue agarrarme de los cabellos, y me dió un golpe en el pecho, después le dije que si no me (sic) iba a mover para llevar a mi hijo al hospital, y me llevo al hospital, en un carro gran am, no es un alero 2001, color negro, trae una estampa de un torito con placas del otro lado, y estuvo ahí en el hospital conmigo para que yo no dijera nada, me estaba cuidando para que no me moviera con mi hermana y con mi hermano y si por algún momento se movía el y me dejaba sola, me estaba hablando por el teléfono y lo único que quiero manifestar es que yo nunca les he pegado a mis niños, él es el que siempre les pegaba, por ese motivo mi hijo el mayor se fue con el papá, mas aparte el me tenia amenazada que si yo le decías algo a mi familia me iba a echar a unos amigos de él para que fueran hacerles algo a mi mamá y a mis hermanos hasta su casa, el trabaja en \*\*\*\*\*, empresa que se encuentra ubicada en carretera Reynosa, en frente de la Química Flour, el trae el trailer 614 con franjas amarillas, negras y rojas, el sale a trabajar como a las 9 de la mañana y llega a la 2 de la tarde y se regresa y ya no llega hasta el otro día, el puente por el que pasa es el de los tomates o el de los Indios, así mismo manifiesto que todo lo que he dicho es verdad, y mentí por que tenia miedo, lo único que quiero es que lo agarren para que pague por lo que le hizo a mi niño, deseo que le pregunten a mi niño de siete años, mi niño les puede decir que es verdad, lo que les estoy diciendo, a mi mamá, también deseo que le pregunten a mi mamá, así mismo manifiesto que he dicho toda la verdad...”*

---- Probanzas que en lo individual tienen valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

Código de Procedimientos Penales en vigor y de la cual se desprende que realiza una imputación en contra de \*\*\*\*\* , como el ejecutor del hecho delictivo que nos ocupa, al señalarlo como el sujeto activo que el día de los hechos se introdujeran al baño con su menor hijo, para a la postre argumentarle que se había caído, siendo que lo había golpeado.-----

---- Por otra parte, no pasa desapercibido el contenido de las diligencias de interrogatorio a cargo de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como del Doctor \*\*\*\*\* , desahogadas ante el juez de la causa.-----

---- Diligencia de interrogatorio a cargo de \*\*\*\*\* , llevada a cabo en fecha quince de diciembre de dos mil catorce, cuyo resultado fue el siguiente:-

*“...Acto seguido se le da lectura a la denuncia de fecha ocho (08) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual se le pone a la vista a efecto de que manifieste si la ratifica en su contenido y reconoce la firma que aparece al margen y manifiesta; Que la ratifico en su contenido y reconozco la firma que aparece al margen por ser impuesta por mi puño y letra.*

*Acto continuo se le concede el uso de la voz al Licenciado \*\*\*\*\* , Defensor Público quien manifiesta: Es mi deseo interrogar al declarante al tenor de las siguientes preguntas: 1.-¿QUE DIGA EL DECLARANTE QUE EN BASE A SU DENUNCIA DE FECHA OCHO (08) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), CUANTO TIEMPO TIENE DE CONOCER A LA SEÑORA \*\*\*\*\* .?. Calificada*

*legal. Respuesta: De conocerla más o menos del dos mil ocho hasta ahorita, por que ella vivía en frente de mi casa, pues sinceramente no me acuerdo por que ella vivía ahí enfrente, como a unas cuatro casas adelante para la doce de marzo.*

*2.-¿QUE DIGA EL DECLARANTE EN BASE A SU MANIFESTACIÓN DE QUE TIENE MÁS DE CINCO AÑOS DE CONOCER A LA SEÑORA \*\*\*\*\* , SI SU CONDUCTA FUERA DE CARÁCTER VIOLENTO O TUVIERA ALGUNA ENFERMEDAD EMOCIONAL.?.*

*Calificada legal. Respuesta: Pues mira esa persona la conocí, a veces le gritaba a los niños al grandecito, fue cuando le gritaba al niño hasta ahí, este pero yo no vivía con ella, ignoro todo eso, de golpes y todo eso para que le voy a echar mentiras, no me consta.*

*3.-¿QUE DIGA EL DECLARANTE LA RAZÓN DE SU DICHO CUANDO MANIFIESTA SER EL PADRE DE JESUS ANGEL YA QUE EN SU DECLARACIÓN SEÑALA QUE LA MADRE NO LE DEJA REGISTRARLO CON SUS APELLIDOS.?.* *Calificada legal. Respuesta: Mira tengo entendido yo que la madre del menor no me dejaba registrarlo, que ella siempre ha tenido la idea de que se lo iba a quitar, siendo que yo nada más lo que siempre he querido es registrarlo para que el tenga una mejor vida y que el niño entre a la escuela y atenderlo como es debido.*

*4.-¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE Y LE CONSTA HABER REALIZADO ALGÚN TRAMITE LEGAL PARA RECONOCER LA PATERNIDAD DEL MENOR \*\*\*\*\* "N".?.* *Calificada legal. Respuesta: Bueno ahora fue lo que tramite, no se si fue el miércoles o jueves de la semana pasada no recuerdo, que fue la vez que fui a la Agencia del Ministerio Publico.*

*5.-¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE Y LE CONSTA QUIEN OCASIONO LAS LESIONES AL MENOR \*\*\*\*\* "N":?.* *Calificada legal. Respuesta: Mira pues a mi no me costa por que yo no estuve ahí, este yo apenas el domingo a las doce de la noche me dijeron a mi, que el estaba en el*



*hospital, que había sido llevado al hospital por atropellamiento, un día después me di cuenta que el menor no había sido atropellado, que había sido maltratado, cuando íbamos entrando al hospital, no me consta.*

*Acto seguido el defensor público manifiesta que se reserva el derecho de seguir interrogando al declarante, siendo todo lo que deseo manifestar.*

*Acto seguido se le concede el uso de la voz al ciudadano Licenciado \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público quien manifiesta: Es mi deseo interrogar al declarante al tenor de las siguientes preguntas: 1.-¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI PUEDE ESPECIFICAR A ESTE JUZGADO LOS NOMBRES DE LOS MENORES EN LA CUAL MANIFIESTA QUE ELLA LES GRITABA MUCHO A LOS NIÑOS.?. Calificada legal. Respuesta: El mas grande se llama J. A. G. A. y al quien ustedes se refieren como “J. A.”.*

*Acto seguido el Agente del Ministerio Público Adscrito manifiesta que se reserva el derecho de seguir interrogando al declarante, siendo todo lo que deseo manifestar.*

*Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia...”*

---- Probanza a la cual se le confiere valor indiciario conforme lo señalan los artículos 300 en relación con el diverso 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se obtiene que el compareciente ratifica su denuncia presentada en fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, y que si bien, al compareciente no le constan los hechos directamente respecto de los golpes que infería la acusada a su hijo menor de edad, ahora occiso, si le consta que la procesada les gritaba mucho sus infantes hijos, como el deponente aseveró en la respuesta dada a la pregunta

identificada con el número dos que le formuló el defensor público; siendo por tanto dicha conducta desplegada por la hoy sentenciada una manera de ejercer violencia de manera reiterada contra sus descendientes menores de edad, en tal virtud dicho medio de convicción no favorece la posición defensiva de la inculpada de mérito, en razón que del contenido de dicha diligencia no se aprecian datos que demuestren que la encausada en cita no cometió el delito que se le atribuye.-----

---- Obra de igual manera la diligencia de interrogatorio a cargo de la ciudadana \*\*\*\*\* , desahogada ante el A-quo, en fecha quince de diciembre de dos mil catorce, de la que se obtuvo el siguiente resultado:-----

*“...Acto seguido se le da lectura a la declaración de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual se le pone a la vista a efecto de que manifieste si la ratifica en su contenido y reconoce la firma que aparece al margen y manifiesta; Que la ratifico en su contenido y reconozco la firma que aparece al margen por ser impuesta por mi puño y letra.*

*Acto continuo se le concede el uso de la voz al Licenciado \*\*\*\*\* , Defensor Público quien manifiesta: Es mi deseo interrogar al declarante al tenor de las siguientes preguntas: 1.-¿QUE DIGA LA DECLARANTE EN BASE A SU TESTIMONIAL DE FECHA NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), SI SABE QUIEN OCASIONO LAS LESIONES AL MENOR “\*\*\*\*\* N”?. Calificada Legal. Respuesta: Pues es que a mi de dijeron que había caído por atropellamiento, si pero yo entre a verlo y las enfermeras me dijeron que había sido maltrato, unas*



*enfermeras me dijeron, y yo fui con la pediatra me dijo que fue por maltrato no por atropellamiento, y yo sali le dije a al papá del niño, pero cuando yo sali yo le dije a mi hija que no había sido maltrato y estaba presente el padrasto del niño osea la pareja que esta con mi hija, cuando el se dio cuenta que lo iban a investigar, llevo a cenar a mi hija, se fueron como a las doce y regresaron a la una, nada más en lo que fueron a cenar y luego trajo a mi hija, y ella mi hija me dijo ya se fue por que le hablaron del trabajo, y ya no regreso el ni le hablo a mi hija por telefono, fue el padrastro por que tengo otro niño de siete años hijo de ella, y el niño una vez fue mi casa y yo le pregunte al niño, que si el no le pegaba osea \*\*\*\*\*, y el niño me dijo que si que si le pegaba, y en una ocasiono fueron en un carro que el traia, y traia al niño chiquito a jesus, lo traían atras del carro, y el niño no se bajo, si me consta que le pegaba al niño grande, \*\*\*\*\*  
Monrroy.*

*2.-¿QUE DIGA LA DECLARANTE SI LA C. \*\*\*\*\* \*\*\*, FUERA DE CARÁCTER VIOLENTO O TUVIERA ALGUNA ENFERMEDAD EMOCIONAL?. Calificada legal. Respuesta: Pues no se, pero se come las uñas como que le dan nervios, nose yo le pregunte que si había sido ella y dijo que no, yo no fui mami, le dije di la verdad y luego se hecho la culpa ella por que el la amenazo que nos iba hacer algo a mi y a mis hijos que nos iba a matar.*

*3.-¿QUE DIGA LA DECLARANTE SI EN ALGÚN MOMENTO SUS MENORES NIETOS LE HICIERON REFERENCIA SOBRE SUS CONDICIONES DE VIDA CON \*\*\*\*\* \*\*\*, Y EL C. \*\*\*\*\* MONRROY?. Calificada legal. Respuesta: Me dijo el niño grande que le pegaba \*\*\*\*\* Monrroy, y el niño chiquito me dijo también que le pegaba, nada más que el les decía que si decían algo, los iba a castigar y el niño me dijo que lo castigaba en una esquina, y ya no supe nada por que ya no fueron a mi casa.*

*4.-¿QUE DIGA LA DECLARANTE CUAL FUE LA REACCIÓN DE SU HIJA \*\*\*\*\* \*\*\*, CUANDO LE PREGUNTO SOBRE EL MALTRATO A SUS MENORES HIJOS?. Calificada legal. Respuesta: Nada más me dijo, yo*

no fui mami, me decía que \*\*\*\*\* la tenía amenazada, luego cuando supo que había sido maltrato, yo vi que llegaron los Estatales, y yo pense que iban al hospital, y me dijeron que iba a llegar la Ministerial, y ella fue por que el papa del niño dijo que le dolía el pecho y ella se fue, y salio la señora de las que trabaja en el pumarejo, y me pregunta por mi hija y le digo ahorita viene, pero fue cuando ya estaba el ministerio público ahi, y le hablaron al papa del niño y le dije vente por que ya estaba ahi el ministerio público y se metieron ahi adentro, y estaba llorando, y decía que ella no había sido es lo unico que ella decía.

Acto seguido el defensor público manifiesta que se reserva el derecho de seguir interrogando al declarante, siendo todo lo que deseo manifestar.

Acto seguido se le concede el uso de la voz al ciudadano Licenciado \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público quien manifiesta: Es mi deseo interrogar al declarante al tenor de las siguientes preguntas: 1.-¿QUE DIGA LA DECLARANTE SI PUEDE PRECISAR A ESTE JUZGADO A QUIEN SE REFIERE USTED CUANDO MANIFESTO ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL “ELLA ASI ES DE CARÁCTER FUERTE”.?. Calificada legal. Respuesta: Es que ella es muy gritona a \*\*\*\*\* , pero que les haya pegado no, pero si gritaba.

2.-¿QUE DIGA LA DECLARANTE A QUIEN SE REFIERE USTED CUANDO MANIFIESTA ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE SI SABIA QUE LES PEGABA A SUS HIJOS.?. Calificada legal. Respuesta: A \*\*\*\*\* , por que tuve un problema con el y me agarre en mi casa, a tocante que el niño grande me dijo que le había pegado, y el me contesto y me dijo entonces se los voy a traer a usted para que usted los mantenga, usted les va a comprar lo que ellos necesitan y se fue.- 3.-¿QUE DIGA LA DECLARANTE A QUIEN SE REFIERE USTED CUANDO MANIFESTO IBA A MI CASA CON EL NIÑO Y LE DABA MANOTAZOS.?. Calificada Legal. Respuesta: A \*\*\*\*\* .

4.-¿QUE DIGA LA DECLARANTE SI PUEDE MANIFESTAR A ESTE JUZGADO A QUE NIÑOS SE REFIERE USTED



CUANDO MANIFIESTO ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE ME LLEVARA A LOS NIÑOS.?.

*Calificada legal. Respuesta: A Jesus al menor y al otro niño pero lo tenia el papá y el chiquito es el que estaba con ella.*

5.-¿QUE DIGA LA DECLARANTE CON QUE FRECUENCIA LE DEJABA SU HIJA \*\*\*\*\* A SUS NIETOS.?

*Calificada legal. Respuesta: Ya tenia tiempo que no los miraba como un mes, pero yo hable con el niño la semana pasada con el chiquito con Jesus, yo le dije mijo vas a venir para acá y el me dijo si abuelita, el hablo muy bien, y ya me dijo el sabado te lo llevo y no me lo llevo.*

6.-¿QUE DIGA LA DECLARANTE SI EN EL TIEMPO EN QUE USTED ESTUVO CON LOS MENORES DE REFERENCIA, OBSERVO ALGUNA VEZ ALGÚN VESTIGIO O ALGUNA SEÑAL DE QUE HUBIESEN SIDO MALTRATADOS FISICAMENTE.?. *Calificada legal.*

*Respuesta: No.*

7.-¿QUE DIGA LA DECLARANTE EN BASE A LA RESPUESTA DADA EN LA PREGUNTA NÚMERO TRES FORMULADA POR LA DEFENSA, UNA VEZ QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, POR QUE MOTIVO NO DENUNCIO A LAS AUTORIDADES.?. *Calificada legal.*

*Respuesta: Por que yo ya no supe nada de ella, nada más por que ella no iba a mi casa me hablaba por telefono y yo le preguntaba por los niños y ella me decía que están bien.*

*Acto seguido el Agente del Ministerio Público, manifiesta que se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante, siendo todo lo que desea manifestar.*

*Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia..."*

---- Probanza que cuenta con valor probatorio indiciario conforme lo señalan los artículos 300 en relación con el diverso 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la que se advierte que la compareciente ratifica su declaración ministerial, desprendiéndose de dicha diligencia que la acusada y el coimputado ejercían maltrato

físico y verbal reiterado en contra del ahora occiso y del otro hijo menor de edad de la encausada de mérito; y si bien, en una intención defensiva pretende beneficiar a su hija, también lo que es que no se desprende circunstancia alguna que hacer valer a favor de la ahora acusada.-----

---- Y por último, obra en autos la declaración del Doctor \*\*\*\*\* , desahogada el doce de mayo de dos mil diecisiete, ante el juez instructor, en la cual manifestó lo siguiente:-----

*“...una vez enterado del motivo de su presencia ante esta autoridad al efecto MANIFIESTA:- Que se encuentra en la disposición de responder al tenor del interrogatorio que se le formule. Haciéndolo de la siguiente manera: A la primera pregunta.- Ratifica Usted el Dictamen de Autopsia emitido en fecha 20 de febrero del año Dos Mil Quince mismo que obra dentro de la presente averiguación Previa Penal? Contesta.- Si, lo ratifico en todas y cada una de sus partes. A la Segunda ¿Que diga el declarante si las lesiones que presenta en su bóveda de cráneo el menor JESÚS “N” son producidas por algún tipo de objeto?.- Contesta.- SI POR UN OBJETO CONTUNDENTE, OBJETO QUIRURGICO.- A la tercera.- ¿Que diga el declarante.- El trazo de fractura que presenta en la región parietal y occipital lado derecho es condicionada o producida por el objeto quirúrgico o por objeto contundente?.- Contestó.- OBJETO CONTUNDENTE.- A la cuarta.- Que diga el declarante.- Las quemadura (sic) en segundo grado que presenta en ambos glúteos y región sacra pudieran haber sido producidas en forma accidental o su condición fue por manipulación de un adulto?.- Contestó.- DE ACUERDO AL TIPO DE LESIÓN, A LA EDAD DEL MENOR Y POR LA LOCALIZACIÓN SE PUEDEN PRESENTAR DE FORMA ACCIDENTAL O PROVOCADA.- A la quinta.- Que el declarante.- ¿Las*



*lesiones que presentaba en cráneo el menor de acuerdo a su ubicación se puede condicionar de forma accidental o por una caída de su propia altura? Contesta.- No.- A la sexta.- Que diga el declarante.- De acuerdo a su respuesta anterior la lesión en cráneo como se presenta de acuerdo al mecanismo de lesión? Contestó.- POR UNA PRESIÓN DIRECTA CON PERSECUSIÓN EN BÓVEDA CRANEANA POR UN OBJETO CONTUNDENTE.- A la Séptima.- Que diga el declarante.- El edema que presenta en hemisferios cerebrales y cerebelo son consecuencia del acto quirúrgico o por las contusiones directas en cráneo? Contesta.- EL EDEMA SE PRESENTA POR LA INFLAMACIÓN DE LOS HEMISFERIOS CEREBRALES POR LA EXTRAVACIÓN DEL AGUA DEL ESPACIO VASCULAR AL ESPACIO INTERSTICAL O INTERCELULAR SECUNDARIO A LA CONTUSIÓN POR LO QUE SE PROCEDE A LA TREPANACIÓN DEL CRÁNEO PARA DEMINUIR (sic) LA PRESIÓN INTERCRANEAL.- A la octava.- Que diga el declarante. Las lesiones antes referidas en bóveda de cráneo que causan directamente la muerte del menor JESÚS ÁNGEL GARCÍA son producidas por? Contesta.- POR LOS GOLPES CONTUSOS EN BÓVEDA CRANEAL.- Acto continuo la suscrita fiscal investigadora se reserva el derecho de seguir interrogando.- Con lo que se da por terminada la presente diligencia...”*

---- Diligencia ante mencionada a la cual se les confiere valor indiciario conforme lo señalan los artículos 300 en relación con el diverso 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, de la cual se aprecia que el médico compareciente ratifica su dictamen de autopsia emitido en fecha veinte de febrero del año dos mil quince, además de detallar el tipo de lesiones que tenía el menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* , aseverando que dichas lesiones

contenidas en bóveda de cráneo causaron directamente la muerte del nombrado al ser producidas por los golpes contusos; de lo anterior, se observa que no existe circunstancia alguna que hacer valer a favor de la ahora acusada, que pudiera ilustrar acerca de que los golpes asestados en la humanidad del niño ofendido que ocasionaron lesiones y su posterior deceso, se debieron a circunstancia diversa a golpes inferidos por la activo del delito.-----

---- De todo lo anterior, puede vislumbrarse la manera de participación de la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el delito de filicidio, cometido en agravio de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*, ya que como quedó fehacientemente acreditado en autos, tanto la prenombrada como su pareja sentimental \*\*\*\*\*, golpeaban al hoy occiso, es decir, su concubino contaba con la aprobación de la acusada para violentar al menor, tan es así que el día de los hechos al llevarlo al nosocomio para su atención médica falseó los hechos para poder encubrir su actuar.-----

---- Es evidente que la actividad realizada por la acusada y su concubino, consistió en una "ejecución común consciente", es decir, que de mutuo acuerdo realizaron conjuntamente un hecho delictivo y distribuyen la realización del tipo de autoría.-

---- Propiamente dicho, existió una fusión de la autoría material (quien realiza la conducta y núcleo del tipo) y la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

participación primaria (cooperación previa o simultánea) que se presentó cuando la sentenciada \*\*\*\*\* y su pareja sentimental intervinieron en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el dominio del mismo y reuniendo los siguientes requisitos:-----

---- 1. Que en dicho hecho delictivo intervinieron dos personas, la sentenciada y su pareja sentimental.-----

---- 2. Ambas personas intervinieron en el momento ejecutivo o consumativo. Es decir, la sentenciada participaba y permitía el maltrato físico al que estaba sometido su menor hijo por parte de su concubino, y que el día de los hechos, ella tuvo conocimiento que el coacusado entró al baño a regañar al hoy occiso, manifestando que recibió un golpe, mismo que a la postre le ocasionó la muerte; -----

---- 3. La sentenciada \*\*\*\*\* y su concubino \*\*\*\*\* , intervinieron en el momento ejecutivo o consumativo al actuar en conjunto, esto es, actuaron en virtud de un acuerdo previo, coetáneo o adhesivo, toda vez que de manera habitual maltrataban físicamente al menor víctima; -----

---- 4. Existió actuación conjunta, ya que por lo menos uno de los que intervino, ejecuta materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás actos cooperativos.-----

---- Sobre este último requisito, es importante resaltar, que independientemente de quien le diera al golpe en la cabeza al menor de iniciales \*\*\*\*\*, mismo que la postre le provocara la perdida de su vida, dicha situación resulta irrelevante, toda vez que incluso bajo una teoría de comisión por omisión, ambos intervinientes son responsables del resultado material, ya que suponiendo sin conceder, que \*\*\*\*\*, hubiere sido quien infiriera dicha lesión al menor, a la sentenciada le recaía el deber de impedir dicha situación, ya que el reproche ante la intervención de los activos en el momento consumativo o ejecutivo que es cuantificable en torno a que realicen conductas cooperadoras, por su proximidad al momento consumativo y por su posibilidad de impulsar o frustrar el hecho, es lo que determina la calidad de coautores.-----

---- Cabe señalar que basta que, dentro de los intervinientes, uno de ellos realice la conducta material, incluso, que todos o parte de ellos lo hagan, y otros, conductas cooperadoras, en las condiciones que se apuntan, para ser considerados como coautores por codominio del hecho. -----

---- Resulta aplicable al caso en concreto, la tesis aislada con número de registro 168377, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, materia Penal, Tesis: V.2o.P.A.26 P, consultable en el Semanario Judicial de



la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 978, que tiene por rubro y texto los siguientes:-----

**“COAUTORÍA. EN ESTA FORMA DE PARTICIPACIÓN CADA COPARTÍCIPE DEBE RESPONDER DEL DELITO EN FORMA UNITARIA, SIN QUE SEA DABLE IMPUTAR LA APORTACIÓN PARCIAL QUE CADA UNO DE LOS INCULPADOS REALIZÓ.**

El autor de un delito no es únicamente quien realiza materialmente la conducta típica, sino todo aquel que posee bajo su control directo la decisión total de llegar al resultado, es decir, quien tiene a su alcance la posibilidad de materializar el hecho delictivo o dirigir el proceso causal del acontecimiento criminal, contemplado en forma unitaria, es decir, comprendiendo al tipo básico y sus modalidades. En aquellos casos en que el autor comparte el actuar delictivo con otros autores, los cuales concurren con él en la comisión del delito mediante una distribución y división del trabajo delictivo, es decir, cuando hay pluralidad de activos, se configura la participación conjunta, que constituye la coautoría cuando, a pesar de la división de funciones, los autores concurrentes se encuentran en el mismo plano de participación, o bien, uno tiene el dominio directo, pues es quien realiza la etapa ejecutora del evento criminal, pero aun así los demás partícipes coadyuvan a la producción del resultado típico, por lo que estos últimos suelen constituirse como coautores, dada la división del trabajo colectivo mediante un plan común preconcebido, ya que su concurrencia en la ejecución del hecho punible importa la realización conjunta del delito por varios sujetos con codominio funcional del hecho. Por tanto, en los casos de coautoría no es dable imputar exclusivamente a cada uno de los inculpados la aportación parcial que realizó sino que, por el dolo encaminado a la consecución total del resultado, cada copartícipe debe responder del delito, considerado en forma unitaria como un solo resultado de la suma de conductas múltiples, precedidas de un designio criminal y de un acuerdo conjunto llamado "pacto criminoso".

---- En consecuencia, esta Sala Colegiada en Materia Penal estima que existen elementos suficientes para arribar a la certeza legal respecto de la responsabilidad penal de la sentenciada, se dice lo anterior, por que del análisis íntegro y conjunto de todos los indicios, conducen a este Tribunal de apelación a la obtención de un estado superior de conocimiento de esa culpabilidad, siendo esto así, dichos indicios, concatenados entre sí, de acuerdo con los principios

lógicos de la valoración de la prueba, y habiéndose tomado en consideración las circunstancias y peculiaridades que entornan el momento y la forma en la cual la acusada cometió los hechos que se le imputan, y siendo así, en uso del libre arbitrio que ostenta este Tribunal de apelación es que se valoran tales probanzas, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, como las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la veracidad de los hechos, por lo que se concluye que dicha encausada es coautora de la comisión del delito señalado, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- Cabe señalar que en autos no se demostró alguna causa de inimputabilidad, como lo es que la sentenciada presentara discapacidad intelectual, auditiva del habla, visual o carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Código subjetivo en vigor; así como alguna causa de justificación a favor de la acusada como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hubiere obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que procediera bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos delictuosos, ni que haya actuado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-

---- **SÉPTIMO. Individualización de la pena.** En lo que concierne a la sanción aplicada a la acusada \*\*\*\*\*  
 como penalmente responsable del delito de filicidio, en agravio de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*  
 ilícito descrito y precisado en el artículo 352 de la ley punitiva penal vigente, y que en la especie lo fue de treinta años de prisión, misma que fue dictada con carácter de inmutable, esto es así en virtud de que el Juez de primer grado, ubicó a la aquí sentenciada en un grado de culpabilidad mínima; punición que encuadra dentro de los parámetros previstos en el artículo 353 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- Es de advertirse que el juzgador en el quinto punto considerativo de su resolución, asentó:-----

*“QUINTO.- (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA) Acreditado el cuerpo del delito de FILICIDIO, así como la plena responsabilidad penal de la inculpada \*\*\*\*\*  
 resulta procedente adentrarnos al estudio de la individualización de la pena, ajustándonos a lo dispuesto por*





*lo que, las consecuencias de dicho delito son imposible reparación, lo que se determina así, pues la afectación es la vida previamente existente; que la activo el día de los hechos no corrió riesgos excepto el de ser detenida, como así sucedió con posterioridad a éstos; lo que lo ubica como una delincuente primaria, circunstancias anteriores que nos lleva a ubicarla con un grado de CULPABILIDAD MÍNIMO de la hoy sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*, en ese tenor, se ordena entrar al estudio de la sanción que le corresponde a la hoy acusada por el delito cometido, y analizadas que fueran las conclusiones formuladas por el Fiscal Adscrito, se advierte que le asiste parcialmente la razón en cuanto a que la sanción aplicable es aquella plasmada por el numeral 353 de la Ley Sustantiva Penal vigente, mas no en el grado que solicita relativo al delito de FILICIDIO, no así respecto del ilícito de lesiones calificadas por los motivos y consideraciones que han sido plasmados anteriormente, es por lo que esta autoridad considera justo y equitativo condenar a \*\*\*\*\* \*\*\*, por la comisión del delito de FILICIDIO, respecto a la sanción contemplada en el numeral 353 del Compendio de Normas Penales señaladas, la pena física, que estriba en TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN, SANCIÓN INCONMUTABLE; la cual deberá purgarse en el lugar que tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado, en la inteligencia de que la sentenciada fue detenida con motivo de los presentes hechos desde el día diez (10) de diciembre del año dos mil catorce (2014), fecha desde la cual consta en autos se encuentra privada de su libertad con relación a éstos hechos, debiendo tomar en cuenta dicho lapso desde que fue privada de su libertad, con respecto de la pena física impuesta, en los términos que se establezcan por parte del Juez de Ejecución de Sanciones de esta localidad; o en su defecto a partir de que termine de purgarse cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia. ”.*

---- Sobre dichas consideraciones, el agente del Ministerio Público adscrito a esta Alzada esgrimió los siguientes agravios:-----

*“PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la Sentencia Condenatoria recurrida, que se plasma en el Considerando quinto de la sentencia recurrida, dictada por el Juez de la Causa, en contra de la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de FILICIDIO, tal y como se aprecia en la resolución recurrida al argumentarse entre otras cosas lo siguiente:*

*Señala el Juez de la Causa: “... QUINTO. (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA).- (sic)...”.*

*Criterio el anterior que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una desatinada individualización de la pena, aplicando inexactamente la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar a la sentenciada en un grado de culpabilidad mínima, dispositivo legal que se transcribe a continuación:*

*“ARTICULO 69.- “Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:*

*I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;*

*II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de*



*tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;*

*III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;*

*IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;*

*V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;*

*VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las*

*consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,*

*VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas...”.-*

*Advirtiéndose que el juzgador omite considerar los antecedentes personales de la hoy sentenciada, pues, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que a la agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que la indujeron a cometer el delito, circunstancia que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de peligrosidad denotada y derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, sin considerar el Resolutor que la activo del delito, fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito en agravio del niño J. A. A. A., acreditándose su plena responsabilidad penal, quedando ubicada en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de FILICIDIO, previsto en el artículo 352 y sancionado por el diverso 353 del Código penal vigente en el Estado,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, que lo es la vida y la salud de las personas; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características así como sus datos personales de la acusada \*\*\*\*\* , de 27 años de edad, de estado civil unión libre, de ocupación ama de casa, grado de estudios primaria terminada, sin tomar en consideración los motivos que la impulsaron o determinaron a cometer el delito que se le atribuye, que como quedó establecido en autos, en primer término, la hoy sentenciada es madre de la víctima o pasivo del delito del niño J... , quien en la época de los hechos contaba con \*\*\*\*\* de edad, siendo que aún y cuando la acusada tenía el deber y la obligación de cuidar a su infante hijo, debiendo buscar en todo momento preservar su salud y su vida, de autos se desprende que el día 08 de diciembre de 2014, aproximadamente, encontrándose el niño en compañía de su madre la hoy activo, en su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, ésta última sin razón alguna, ejecutó una conducta delictiva al infante, ocasionándole con su acción diversas y severas lesiones en su humanidad, mismas que a la postre ocasionaron la muerte del niño J. , de tan solo \*\*\*\*\* de edad, siendo lo anterior un hecho violento y cruel que atenta contra la integridad de un ser humano indefenso, que paradójicamente depende de su agresor para su subsistencia, no para su supresión o destrucción, por lo que las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, revelan un alto grado de peligrosidad, distinto al plasmado en la resolución recurrida,*

*siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad revelado por la hoy sentenciada, circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho, así como por la forma de intervención de la sentenciada que revelan que se trata de persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, ya que bajo las condiciones del hecho, la sentenciada tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada, lo que en ningún momento realizó; luego entonces al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad de la acusada e imponer pena privativa de libertad, resulta demasiado benévola su postura, al considerarla como persona con un grado de culpabilidad mínima; solicitándole a esta H. Sala, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para efecto de que se ubique a la sentenciada en un grado equidistante mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la pena impuesta por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo, resulta benévola en comparación con el grado de afectación causado al bien jurídico del pasivo que es la vida y a la sociedad que sería la salud de las personas. Por lo tanto, se solicita se imponga a la sentenciada la máxima penalidad contemplada en lo dispuesto por los artículos 353 del Código Penal vigente en el Estado, como lo solicitara mi homóloga adscrita en su pliego de conclusiones acusatorias de fecha 14 de enero de 2021.*

*Pero además la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto del método idóneo para fijar la individualización de las penas estableciendo el quantum a partir de una operación aritmética que establece el grado equidistante en cada uno de los niveles subsiguiente a partir del término medio aritmético, ya sea ascendiente o descendiente, lo que se explica de una mejor manera con la tesis que transcribo a continuación:*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 166139, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,*



*Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XV.5o. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1220. Tipo: Jurisprudencia.*

*INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN CONFORME AL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).(sic)*

*Por consiguiente, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia a la inculpada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de FILICIDIO, en agravio de su hijo el niño \*\*\*\*\* AGUIRRE, la penalidad contemplada en el artículo 353 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos; debiéndose regularse su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética.*

*Lo anterior encuentra apoyo legal en las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben:*

*INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD. (sic)*

*INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- (sic)*

*TESIS AISLADA CCXXXVII/2011.(9ª).- DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.(sic)*

*Así mismo, causa agravios a esta Representación Social la inexacta aplicación a los artículos 20 Constitucional apartado C) Fracción IV, 47, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d) del Código Penal en vigente en el Estado de Tamaulipas, ya que en los procesos penales la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido ha adquirido la calidad de derecho humano, es por ello que de esta forma, en cumplimiento a las obligaciones de protección y garantía de dicho derecho, el juzgador se halla compelido a vigilar esa enmienda resarcitoria integral con la cual se compensan los perjuicios patrimoniales, morales y psicológicos producidos a la víctima u ofendido por un injusto penal; Por ende, al determinar o no su imposición debe partirse de los postulados sobre los derechos humanos vinculados al principio pro persona, con la finalidad de concluir si ésta resulta adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, considerando, su análisis integral conllevaría el posible resarcimiento en una medida justa y equitativa a favor de la afectación jurídica sufrida al ofendido, de lo que se colige que la víctima u ofendido de un ilícito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, sino a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia, porque el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica. En ese sentido, puede establecerse que la víctima tiene tres derechos relevantes: 1. A la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió; 2. A que se haga justicia y que no haya impunidad; y, 3. A la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito. Sin que ello presuponga ir en contra del principio non reformatio in peius, pues éste no es de carácter absoluto sino que admite excepciones y, en el caso, frente al derecho resarcitorio, lo que se apoya con la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*REPARACIÓN DEL DAÑO. AL SER UN DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES QUE LA INTEGRAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO PENAL, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE SU CONDENACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."*

---- Al compaginar los argumentos del Juez resolutor y los agravios expresados por el recurrente, tenemos que estos últimos son parcialmente fundados, pues pone de manifiesto la errónea valoración del grado de culpabilidad denotado por la sentenciada que realizó el juzgador, lo que trajo como consecuencia que le fuera impuesta una pena inferior a la que legalmente le corresponde.-----

---- Dichos agravios, que serán complementados por esta autoridad judicial en atención al interés superior del menor víctima.-----

---- Al respecto tenemos que, atendiendo a lo expuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en la Entidad, en la especie se considera que la conducta desplegada por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* fue consumada por acción, de naturaleza dolosa, pues de la mecánica de los hechos se determinó que la inculpada conscientemente realizó una conducta, queriendo y aceptando el resultado típico, toda vez que la acusado trataba de reprimir a su menor hijo, ya que de manera sistemática provocaba y permitía maltrato físico a su menor

hijo y siendo que el día de los hechos éste recibió un golpe contuso en la cabeza que le causó un traumatismo craneoencefálico, provocando en ese momento lesión al bien jurídico tutelado consistente en la vida de las personas.-----

---- Por lo que, en el cuerpo de la presente resolución, se consideró que la sentenciada dirigió su conducta precisamente a privar dolosamente de la vida al menor, puesto que conocía, aceptó y quiso el resultado pues bien sabía que si el menor recibía un golpe contuso en su cabeza, y en este caso, la desproporción entre la edad y en tamaño del menor con la fuerza física de su agresor, lo que con tal conducta produjo su fallecimiento, por ello, es que se consideró que la misma fue desplegada por la acusada dolosamente.-----

---- La extensión del daño causado que en este caso es de imposible reparación ya que se trató de la privación de la vida de un menor de \*\*\*\*\* de edad en la fecha de los hechos, los medios empleados para cometer dicho ilícito quedaron plenamente establecidos en el cuerpo de la presente resolución, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de ejecución de los mismos, los que no demostraron una mayor culpabilidad de la inculpada, ya que como se demostró éste aceptó y quiso el resultado previsto por la ley.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- Por otra parte, se toma en consideración, las condiciones personales de la inculpada, quien en su declaración preparatoria manifestó ser de nacionalidad mexicana, originaria de Matamoros, Tamaulipas, de \*\*\*\*\* años de edad, de estado civil unión libre, de ocupación ama de casa, con un ingreso semanal de \$800.00 (ocho cientos pesos 00/100 moneda nacional), no es afecta a las bebidas embriagantes, no afecta a las drogas, no cuenta con anteriores antecedentes penales, que cuenta con un grado de estudios de primaria terminada; referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaban con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho, y que no cuenta con anteriores antecedentes penales según su dicho; que el motivo que la impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo.-----

---- Por otra parte, se aprecia que la inculpada al momento de cometer el hecho ilícito se encontraba en sus cinco sentidos, lo que le beneficia, que a la víctima lo unía un vínculo de parentesco por consanguinidad en línea recta (madre - hijo), lo que viene inmerso en la pena impuesta por el delito cometido; por lo tanto no le perjudica al graduar su culpabilidad.-----

---- Siendo importante señalar, que el A-quo omitió tomar en consideración el exceso en la violencia ejercida en el menor víctima, ya que como quedó fehacientemente corroborado en

autos, era sometido de manera sistemática a un grado severo de maltrato infantil, por parte de su madre quien así como lo ejercía sobre él, también permitía que su pareja sentimental lo hiciera, ello en detrimento de su deber moral y natural de protección hacia su descendiente, quien por su edad no comprendía el hecho, de que dicho maltrato se veía reflejado en un grado severo de desnutrición, deshidratación, incontables heridas en su cuerpo, vestigios de fracturas antiguas ya consolidadas, quemaduras de tercer grado en sus glúteos, así como el hecho que aún y al contar con \*\*\*\*\* de edad, su nacimiento no se encontraba registrado en la Oficina del Registro civil, por lo que puede advertirse que tampoco estaba escolarizado.-----

---- Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala Colegiada en Materia Penal, se estima que el grado de culpabilidad que legalmente le corresponde a la sentenciada es el medio.-----

---- En razón de lo anterior, en esta Instancia, se impone la pena definitiva de **cuarenta años de prisión**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución; sanción corporal que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que se computarán a partir de la fecha que quedó recluida en prisión con motivo de los presentes hechos, y que según se advierte en autos a partir del día diez de diciembre de dos mil catorce.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- **OCTAVO. Reparación del daño.** Por cuanto hace a la reparación del daño en el ilícito de filicidio, este Tribunal de Alzada no advierte un agravio que hacer valer en favor de la sentenciada, por lo que fue acertado el A quo al haber condenado a la prenombrada a dicho pago de conformidad con los numerales 47, fracción II, 89, 90 y 91 inciso d) ambos del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en favor de quien acredite tener derecho; ello es así, pues la acusada resultó responsable del delito de filicidio en perjuicio de la persona que en vida llevara las iniciales **\*\*\*\*\***, por lo que de conformidad con el contenido del inciso d), del artículo 91 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas que a la letra dice:-----

**“Artículo 91.** La reparación del daño a que se refiere el artículo 47 fracción II, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones económicas de la víctima y las del obligado a pagar... d).- Cuando el delito produzca la muerte de la víctima, la indemnización comprenderá una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil días de salario y cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios y en caso, los gastos de hospitalización y curación. El importe del daño no podrá ser inferior al veinte por ciento de las indemnizaciones señaladas en este artículo.”

----- El juzgador de primera instancia estableció que dicho pago deberá realizarse a favor de quien justifique tener el parentesco mas cercano con la victima, o quien justifique legalmente tener derecho a ello, por la cantidad total de **\$162,230.88 (ciento sesenta y dos mil doscientos treinta**

**pesos 88/100 moneda nacional),** que resulta de la suma de los siguientes rubros:-----

---- Por indemnización por el equivalente a dos mil días de salario mínimo vigente, al momento de la comisión de los hechos, que era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional) y que en total da la cantidad de \$127,540.00 (ciento veintisiete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- Así como al pago de ciento veinte días salario mínimo general vigente y que lo es la cantidad de \$7,652.40 (siete mil seiscientos cincuenta y dos pesos 40/100 moneda nacional), por concepto de gastos funerarios.-----

---- Y el pago del veinte por ciento de la suma de las anteriores cantidades por concepto de reparación de daño moral, y que lo es la cantidad de \$27,038.48 (veintisiete mil treinta y ocho pesos 48/100 moneda nacional).-----

---- **NOVENO.- Amonestación.** Se declara incólume la amonestación hecha por el A quo a la sentenciada, haciéndosele ver la consecuencias del delito que cometió, es decir, que se vulneró el máximo bien jurídico tutelado por la Ley Penal, como lo es la vida de las personas, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- **DÉCIMO.- Decisión.** En esta Instancia se **MODIFICA** la sentencia condenatoria de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal número 120/2018, antes 161/2017 y su acumulado 21/2017, que por el delito de **FILICIDIO**, se iniciara a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ante el extinto Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, hoy Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del precitado Distrito Judicial.-----

---- Por lo que se impone la pena definitiva de **cuarenta años de prisión**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución; sanción corporal que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que se computarán a partir de la fecha que quedó recluida en prisión con motivo de los presentes hechos, y que según se advierte en autos a partir del día diez de diciembre de dos mil catorce.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve:---

---- **PRIMERO.** El defensor público de la adscripción solicitó la suplencia de la queja deficiente o en su caso la reposición del procedimiento si fuere procedente, y esta Sala Colegiada en Materia Penal no advierte agravio alguno que deba hacer valer a favor de la acusada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Por otra parte, son parcialmente fundados los motivos de disenso esgrimidos por el agente del Ministerio Público adscrito, los que se complementaron por parte de esta Sala en atención al interés superior del menor; en consecuencia:---

---- **SEGUNDO.** En esta Instancia se **MODIFICA** la sentencia condenatoria de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal número 120/2018, antes 161/2017 y su acumulado 21/2017, que por el delito de **FILICIDIO**, se iniciara a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ante el extinto Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, hoy Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del precitado Distrito Judicial.-----

---- **TERCERO.** Por lo que se impone la pena definitiva de **cuarenta años de prisión**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución; sanción corporal que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que se computarán a partir de la fecha que quedó recluida en prisión con motivo de los presentes hechos, y que según se advierte en autos a partir del día diez de diciembre de dos mil catorce.-----

--- **CUARTO.** Se confirma el cuarto punto resolutivo de la sentencia apelada, respecto del pago de la reparación del daño, por lo que la sentenciada deberá pagar a favor de quien justifique tener el parentesco mas cercano con la victima, o quien justifique legalmente tener derecho a ello, por la cantidad total de **\$162,230.88 (ciento sesenta y dos mil doscientos treinta pesos 88/100 moneda nacional)**.-----

--- **QUINTO.** Se declara incólume la amonestación hecha por el A quo a la sentenciada, haciéndosele ver la consecuencias del delito que cometió, es decir, que se vulneró el máximo bien jurídico tutelado por la Ley Penal, como lo es la vida de las personas, exhortándola a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

----- **SEXTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno

de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del proceso penal número 120/2018, al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca.-----

----- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA** y **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, siendo presidenta la primera y ponente el último de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. JAVIER CASTRO  
ORMAECHEA  
MAGISTRADO**

**LIC. JORGE ALEJANDRO  
DURHAM INFANTE  
MAGISTRADO PONENTE**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

**LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN  
SECRETARIO DE ACUERDOS**

---- En el mismo día ( ) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

---- En el mismo día ( ) notificado de la resolución anterior, el Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

---- En el mismo día ( ) notificado de la resolución anterior, el Defensor de oficio adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

*La Licenciada KAREN DENISSE PEÑA MERCADO, Secretaria Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (166) dictada el (MARTES, 30 DE NOVIEMBRE DE 2021) por los*

*MAGISTRADOS GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA y JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de (119) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.